

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 56

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Y les pido podamos continuar para poder dar inicio a la sesión número 56 Extraordinaria de Consejo General (siendo las quince horas de la tarde con veintidós minutos del día martes treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno), la cual desarrollaremos de igual manera de manera virtual con las mismas consideraciones preliminares vertidas por el Secretario Ejecutivo. Señor Secretario si es tan amable, sírvase pasar lista de asistencia y declarar la existencia en su caso, del quórum correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, procederé a llevar a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Corroboramos la conexión con el Maestro.

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a la videoconferencia en la cual se lleva a cabo esta sesión, por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Corroboramos la presencia del ingeniero está en conexión.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Aquí estamos presentes

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Ingeniero.

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO
PARTIDO MORENA

PRESENTE

LIC. JORGE ALBERTO MACÍAS JIMÉNEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Corroboramos la conexión el audio del señor representante, se encuentra conectado. Adelante estamos en el pase de lista de asistencia de la representación de Encuentro Solidario.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Presente, disculpen tenía un problemilla pero ya, gracias presente.

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUSENTE

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: No se encuentra conexión de las representaciones de los partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

En el pase de lista de asistencia, en el caso del Consejero Electoral Maestro Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Presente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como siete representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la presente sesión Extraordinaria, declaro formalmente instalada la misma siendo las quince horas con veintisiete minutos.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, señor Secretario le solicito sea tan amable de poner a consideración, la dispensa en la lectura del proyecto del Orden del día así como del contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación, por favor señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de la lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

No habiendo comentarios u observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se establecen los documentos que deberán presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral, para su participación en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-147/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. José Ciro Hernández Arteaga, otrora candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, y al Partido Acción Nacional, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como, por la supuesta contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-148/2021, relativo a la denuncia interpuesta por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en contra de los CC. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas; y de Sara Roxana Gómez Pérez, otrora candidata al cargo de Diputada local por el Distrito 08 en Tamaulipas; por la supuesta contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-150/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Armando Martínez Manríquez, otrora candidato a Presidente Municipal de

Altamira, Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como, la contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador ordinario número PSO-02/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, en contra del partido político Morena, por el supuesto incumplimiento de la resolución emitida por dicho órgano garante en el expediente RR/347/2019/AI/03, derivado de la omisión del partido denunciado de cumplir con las obligaciones que a su cargo establece la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador ordinario PSO-03/2021, instaurado en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TE-RAP-42/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual revocó la Resolución del citado Consejo General IETAM-R/CG-34/2021, y ordenó iniciar el respectivo procedimiento ordinario sancionador en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de otrora candidata al cargo de Diputada local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas; así como del Partido Acción Nacional, por la supuesta omisión de retirar la propaganda político-electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2018-2019, dentro de los plazos legales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Permítame señor Secretario. Bien, por ahí creo que teníamos un micrófono abierto y estaba viciándose un poco la comunicación. Bien, señor Secretario le solicito si es tan amable consulte a las y los integrantes del pleno la propuesta que ha hecho.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo comentarios al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito dé cuenta del asunto uno del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se establecen los documentos que deberán presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral, para su participación en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo, le solicito si es tan amable se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo por favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Los puntos de acuerdo del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueban los documentos que deberán presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su participación en el Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022, conforme a lo señalado en el considerando vigésimo séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales acreditados ante este 13 Instituto, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Oficialía de Partes, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se ordena la expedición de la constancia de participación respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del cumplimiento de la presentación de la documentación materia del presente Acuerdo, misma que estará a disposición de las personas representantes de los partidos políticos acreditados, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

QUINTO. Derivado de la contingencia sanitaria, generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y a la ciudadanía en general.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto uno del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-94/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022

G L O S A R I O

Congreso del Estado

Congreso del Estado Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Consejo General del IETAM

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

Consejo General del INE

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas
DOF	Diario Oficial de la Federación
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

1. El 3 de julio de 1995, se acreditaron ante el otrora Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.
2. El 21 de enero del 2004, se acreditó ante el otrora Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas el partido político nacional Convergencia.
3. El 7 de octubre de 2011, se aprobó mediante Resolución No. CG329/2011 emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, el cambio de denominación del partido político nacional Convergencia para ostentarse como Movimiento Ciudadano.
4. El 7 de noviembre de 2014, se acreditó ante el Consejo General del IETAM el partido político nacional morena.
5. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de

herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19).

6. En fecha 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-27/2020, mediante el cual se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en atención a la Resolución INE/CG271/2020 del Consejo General del INE.

7. El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-39/2020, mediante el cual se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del INE.

8. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2020, mediante el cual se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Fuerza Social Por México ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG510/2020 del Consejo General del INE.

9. EL 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE, aprobó la Resolución INE/CG687/2020 mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como partido político nacional de Fuerza Social por México a Fuerza por México.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental, así mismo, reforzando lo anteriormente expuesto, el Apartado C de la referida base establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los OPL en los términos de esta Constitución

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c) de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones..

III. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la aplicación de las normas de la referida Ley, corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que

todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XII. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XIII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de

las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIV. El artículo 110, fracciones IX, X, XIV, XXVI, LXVII y LXXIII. de la Ley Electoral Local, establece, entre otras atribuciones del Consejo General del IETAM, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas; resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley; proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV. El artículo 135, fracciones II, V y VIII de la Ley Electoral Local, establecen que, la Dirección de Prerrogativas tiene entre otras funciones, recibir la documentación con que los partidos políticos nacionales se acrediten ante el organismo electoral; inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos, así como los convenios de coalición; llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal.

De los partidos políticos

XVI. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

XVII. El artículo 25, numeral 1, incisos c), d), f) y l) de la Ley General de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; y comunicar al INE o a los OPL, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

De igual forma, establece que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

XVIII. La Ley General de Partidos en su artículo 5, numeral 1, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

XIX. El artículo 39, numeral 1, incisos a) e i), de la Ley General de Partidos, dispone que los estatutos establecerán la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; y la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participen, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

En relación con lo vertido anteriormente, se esclarece el deber de los partidos políticos que manifiesten su intención de participar en los procesos electorales locales, de presentar el emblema oficial y color o colores que tengan registrados ante el INE, robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

TESIS IX/2003. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY¹.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, por unanimidad de seis votos. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=emblema>

*Electoral, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. **Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.”*

XX. El artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos, establece como una de las causas de pérdida de registro de un partido político, haber dejado de

cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro², por lo anterior, se interpreta que los requisitos legales aportados para obtener el registro nacional no son de carácter definitivo, sino que se encuentran sujetos a verificación para corroborar su vigencia, al menos en cada inicio de proceso electoral que se desarrolle en la entidad.

XXI. El artículo 74 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos con registro ante INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional.

XXII. El artículo 75 de la Ley Electoral Local, dispone que una vez realizada la acreditación, el Consejo General del IETAM expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Tamaulipas a los partidos políticos nacionales.

XXIII. El artículo 80, fracciones I y VII, de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales; acreditarán a sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General del IETAM en cualquier momento; así mismo, menciona que para ser representante ante el IETAM o sus consejos distritales, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) No ser o no haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación;*
- c) Contar con credencial con fotografía para votar vigente;*
- d) No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;*
- e) No ser Secretario, Juez, Magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o del Tribunal Electoral del Estado, o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- f) No ser Secretario o Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado ni sus equivalentes en las Juntas de Conciliación;*
- g) No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;*

² Artículo 10, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

h) No ser Procurador o Subprocurador estatal de justicia ni Agente del Ministerio Público estatal o federal; y

i) No ser Notario Público.

En el supuesto del inciso h), aplicará para los cargos equivalentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

XXIV. El artículo 204 de la Ley Electoral Local, establece que el proceso electoral ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

XXV. Por otra parte, con relación al considerando que antecede, el artículo 173, fracción I de la Ley Electoral Local establece que, para elegir la Gubernatura del Estado, cada 6 años, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

XXVI. El artículo 239, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Documentos que deberán de presentar los partidos políticos nacionales

XXVII. En apego a los considerandos expuestos, y a efecto de la participación de los partidos políticos nacionales el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, resulta necesario que dichos entes, manifiesten su intención de participar en el mismo, así como la acreditación de su registro nacional vigente ante el INE y su documentación actualizada.

En efecto, dicha actualización es imprescindible para la debida identificación de los partidos políticos, a fin de dar certeza respecto a la participación de cada uno de ellos en dicho proceso electoral, en virtud de que, como lo señala el Reglamento de Elecciones del INE, en su artículo 150, los documentos y materiales electorales, cuyas especificaciones técnicas se comprenden en el Anexo 4.1 de dicho Reglamento, deberán contener el emblema de dichos entes políticos.

En ese sentido, resulta de suma importancia, la presentación de sus documentos básicos, a efecto de actualizar los archivos del IETAM, y en su momento estar en condiciones de verificar que las plataformas electorales que se registren, cumplan debidamente con los contenidos plasmados en los propios documentos.

En lo referente al señalamiento de la estructura partidista en el Estado, así como de los comités municipales, incluyendo en este apartado la ratificación o nueva designación de sus representantes, dichos elementos son relevantes, en virtud de que en las actuaciones del proceso electoral, serán el vínculo de los propios partidos políticos con los organismos electorales a nivel estatal y distrital; aunado a lo anterior, los elementos descritos son fundamentales para que la Dirección de Prerrogativas dé cumplimiento a su función legal de mantener actualizado el libro de las estructuras partidistas en el Estado y el de sus representaciones, ya sea ante el Consejo General del IETAM o ante los consejos distritales, en su caso, estos últimos, cumpliendo con los requisitos legales contenidos en el artículo 80, fracción VII, de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, en el caso de que alguno de los partidos políticos nacionales se encuentre en el supuesto previsto en el numeral 1, inciso c), del artículo 94 de la Ley General de Partidos, y una vez aprobada por el Consejo General del INE y notificada a este Órgano Electoral, la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral uno de la Ley General de Partidos, los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante este Órgano Electoral y en consecuencia su derecho a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

Expuesto lo anterior, y a fin de precisar de manera puntual los documentos que todo partido político nacional presentará para su participación en Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, y al resultar necesario mantener actualizada la información y documentación de dichos entes políticos, deberán de presentar al IETAM, a más tardar el 31 de octubre de 2021, la documentación que a continuación se detalla:

1. Solicitud por escrito, dirigida al Consejo General del IETAM, donde manifieste su intención de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, misma que deberá contener lo siguiente:
 - 1.1. La integración de su órgano interno estatal de dirección, así como la documentación necesaria que la acredite, señalando su domicilio oficial en la capital del estado, número de teléfono oficial y su correo electrónico oficial en su caso. Deberá de considerarse dentro de la información que proporcione, respecto de su integración, el nombre de la persona responsable de las finanzas del partido político en el ámbito estatal.

- 1.2. La integración de sus órganos partidarios en la entidad (comités distritales o municipales), así como la documentación necesaria que la acredite, señalando su domicilio oficial en cada municipio, número de teléfono oficial y su correo electrónico oficial.

Cuando por alguna circunstancia el partido político nacional no cuente con órganos distritales o municipales, dicho requisito se dará por cumplido mediante escrito que signe para tal efecto la persona facultada estatutariamente para realizarlo.

- 1.3. La designación o, en su caso, ratificación de las personas representantes acreditadas ante el Consejo General del IETAM.

Para tal efecto, deberán adjuntar copia legible de la credencial para votar con fotografía de las ciudadanas y los ciudadanos que acredite o ratifique, y copia simple del formato en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII de la Ley Electoral Local, con firma autógrafa; dicho formato se agregará al presente Acuerdo como anexo único.

En las designaciones de representantes ante los consejos distritales, las ciudadanas y los ciudadanos deberán cumplir con lo expuesto en el inciso anterior.

2. Constancia original de su registro nacional vigente, expedida por el INE, que no sea mayor a 6 meses anteriores a la fecha de su presentación ante el IETAM.
3. Documentos básicos vigentes del partido político nacional solicitante, mismos que contienen la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, de manera impresa y en formato .pdf en un dispositivo de almacenamiento (USB).
4. El emblema oficial del partido político, en dispositivo de almacenamiento (USB), con las siguientes características³:

- Archivo: Corel Draw; ilustrador o formato PDF (editable) y con vectores.
- Colores: En Cuatricromía (C = Cyan (Cian), M = Magenta (Magenta), Y = Yellow (Amarillo), K = Black o Key (Negro))
- Tipografía: Incluir fuente, (Tipo de letra) si lleva texto.

³ Las características técnicas señaladas, son requeridas, debido a que dichos emblemas serán utilizados en la elaboración de la documentación electoral y cuya inserción, podrá ser variable, en cuanto a su color, es decir, en cuatricromía o rgb, según el tipo de documento, así como su probable modificación a tonalidades de grises, por lo que dicho formato deberá ser flexible a fin de permitir su modificación, para atender los requerimientos de la empresa que hará la impresión de los documentos, de igual forma, es relevante poder determinar los pantones de dichos emblemas, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 394, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a que las y los candidatos independientes deberán de abstenerse de utilizar en su propaganda y emblemas, colores de los partidos políticos.

La documentación antes mencionada, deberá ser presentada ante la Oficialía de Partes del IETAM, misma que será turnada para su revisión a la Dirección de Prerrogativas.

En caso de omisión de alguno de los documentos, la Dirección de Prerrogativas podrá requerir, por única ocasión, al partido político, para que subsane la eventual omisión, dentro del plazo de 5 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Una vez que se cumpla con la presentación de los documentos referidos, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM hará entrega a los partidos políticos de la constancia de participación para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, último párrafo, 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero, segundo y cuarto, base V y fracción V apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1, 25, numeral 1, incisos c), d), f) y l), 39, numeral 1, inciso a) e i), 94, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 150 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3º, párrafos primero y tercero, 74, 80, fracciones I y VII, 91, 93, 99, 100, 101, fracción I, 102, 103, 110, fracciones IX, X, XIV, XXVI, LXVII y LXXIII, 135, fracciones II, V, VIII y X, 173, fracción I, 204, 239, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del IETAM emite el siguiente Acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los documentos que deberán presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su participación en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, conforme a lo señalado en el considerando XXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales acreditados ante este Instituto, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Oficialía de Partes, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación

con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se ordena la expedición de la constancia de participación respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del cumplimiento de la presentación de la documentación materia del presente Acuerdo, misma que estará a disposición de las personas representantes de los partidos políticos acreditados, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

QUINTO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias Señor Secretario, le pido continuemos con el siguiente asunto si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-147/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ciudadano José Ciro Hernández Arteaga, otrora candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, y al Partido Acción Nacional, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como, por la supuesta contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le pido dé lectura a los puntos específicos del sentido de la resolución por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano José Ciro Hernández Arteaga, así como al Partido Acción Nacional, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la LEGIPE.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Someto a consideración de las y los integrantes el proyecto de resolución.

Señor Secretario se sirva tomar la votación si es tan amable por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario también.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto dos del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-124/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-147/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA, OTROTA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-147/2021, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Ciró Hernández Arteaga, otrora candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, así como al Partido Acción Nacional, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como, por la supuesta contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El cinco de junio del año en curso, el *PRI*, presentó denuncia en contra del C. José Ciro Hernández Arteaga, candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, así como del *PAN* por el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como, por la supuesta contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

1.2. Radicación. Mediante el Acuerdo respectivo, el seis de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede con la clave PSE-147/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Incompetencia. Mediante Acuerdo respectivo, el veinte de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* determinó la incompetencia para conocer de la queja mencionada en el numeral 1.1. remitiendo a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* las constancias que integran la queja, para efecto de que dicha autoridad determine lo que en derecho corresponda.

1.5. Unidad Técnica de Fiscalización. Da vista con la queja presentada por el *PRI* al considerar mediante oficio número INE/UTF/DRN/32362/2021 de treinta de junio del año en curso, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de resoluciones y normativa de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, al considerar

que los hechos denunciados corresponden a la competencia de esta autoridad electoral local.

1.6. Acta Circunstanciada número OE/627/2021. Emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe respecto del contenido de dos ligas electrónicas y un dispositivo de almacenamiento CD-R.

1.7. Oficio número SE/5089/2021. Mediante este oficio se le requirió a la Secretaría de Seguridad Pública informara si se llevó a cabo el aseguramiento de despensas en el municipio de Altamira, Tamaulipas, durante el proceso electoral local 2020-2021; asimismo, si alguno de estos hechos tuvo relación con el entonces candidato a Presidente del Ayuntamiento de dicho municipio, el C. José Ciro Hernández Arteaga.

1.8. Oficio número SSP/DPE/0322/21. Emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Estadística, en el cual informa que no se cuenta con registro de evento alguno realizado por el C. José Ciro Hernández Arteaga.

Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del once de agosto del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de la *Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.10. Turno a La Comisión. El dieciocho de agosto del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*¹, así como el artículo 209 de la *LEGIPE*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la *Ley Electoral*, antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.9. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata del supuesto uso indebido de recursos públicos en favor de un candidato en el marco del proceso electoral en curso, así como la entrega de dádivas para la obtención del voto en favor del candidato.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...). Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.9. de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La queja se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El promovente firmó el escrito autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En autos está acreditada la personería del promovente.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración detallada de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de denuncia se expone que a partir del diecinueve de abril del presente año, el C. José Ciro Hernández Arteaga ha realizado entrega de despensas y dinero en efectivo a la población de Altamira, Tamaulipas, para inducir al voto en su favor a los ciudadanos; que todo ello es con aportación del erario público estatal y que además se ha utilizado por parte del denunciado recursos materiales y humanos del propio municipio.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, señala que el veintinueve de abril del presente año, se estuvieron entregando despensas en un domicilio en el cual se observaba propaganda y publicidad de los candidatos del PAN, incluyendo al C. José Ciro Hernández Arteaga.

Por último, refiere que el denunciado ha utilizado programas sociales así como recursos del ámbito municipal para inducir a los ciudadanos a votar en su favor

Al escrito de queja agregó las siguientes imágenes:







MILENIO DIGITAL
Cd. Victoria / 01.11.2019 15:31:09

El Gobernador, Francisco García Cabeza de Vaca, entregó este viernes nombramientos a cinco nuevos Secretarios de su administración y designó a titulares de otras áreas.

En las Secretarías de Educación y Bienestar Social, el mandatario aludió a quienes desempeñan cargos como Encargados de Despacho, mientras que las Secretarías de Administración, Trabajo y Pesca y Acuicultura, contarán a partir de este viernes, con nuevos titulares.

Te recomendamos: En sur de Tamaulipas hay 50% de elementos de Guardia Nacional prometidos

El Gobernador García Cabeza de Vaca también estableció que los nuevos nombramientos son de acuerdo al interés de continuar una operación eficiente de la administración estatal y asimismo, se refleje en mejores servicios y atención por parte de los funcionarios.

Todos los nombramientos son efectivos a partir de este mismo viernes 1 de noviembre. Nuevos nombramientos... Así fueron establecidos... 1. Mario Gómez Monroy, Secretario de Educación. 2. Rómulo Garza Martínez, Secretario de Bienestar Social. 3. Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, previamente Director General de Recursos Humanos, es ahora Secretario de Administración. 4. Miguel Ángel Villareal Ongay, anteriormente Secretario de Administración, es ahora Secretario del Trabajo en sustitución de Estela Chavira Martínez. 5. Antonio Garza de Yta, Secretario de Pesca y Acuicultura, sustituye a Raúl Ruiz Villegas quien ha sido designado representante del Gobierno del Estado en el sur de Tamaulipas. 6. Francisco Elizondo Salazar, Subsecretario de Planeación de la Secretaría de Educación en sustitución de Humberto Zurita Eraña. 7. William Knight Corripio, Subsecretario de Empleo y Previsión Social, en sustitución de Enrique Salinas Garza. 8. Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde fue nombrado como Director General del Instituto de la Juventud. 9. Humberto Zurita Eraña, subsecretario de Gobierno en sustitución de Pedro Silva Rodríguez. 10. Mario de Jesús Leal Rodríguez, Director General del COBAT sustituye a César Guerra Montalvo. 11. Luis Bravo Gutiérrez, Titular de la Unidad Ejecutiva de la SET en sustitución de Mario Leal Rodríguez. <https://www.milenio.com/politica/gobernador-tamaulipas-nombra-secretarios-gabinete>



CD. VICTORIA, Tamaulipas.- Fue incautado un camión con más de 9 toneladas de despensas en el municipio de Altamira, las cuales presuntamente el Partido Acción Nacional (PAN) distribuiría a cambio de votos en el sur del estado, fueron confiscadas por elementos de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.

Este operativo se realizó tras recibir una denuncia ciudadana, donde se indicaba que en el domicilio del Regidor panista del Cabildo de Altamira, Cristian David Pérez Ramos, ubicado en la calle 2 de Junio entre Emiliano Zapata y Ricardo Flores Magón, de la colonia Nuevo Lomas del Real, sector Monte Alto, se encontraba este camión.

Fueron elementos de Fuerza Tamaulipas quienes detuvieron a Francisco Díaz Hernández, chofer de la unidad perteneciente a la empresa The Express con sede en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, y cuya carga procedía del estado de Chihuahua.



Chatear con Primera Vuelta...
(¡Hola! ¿Cómo podemos ayudarte?)



exigiendo a las autoridades de la Procuraduría



ZONA	AUTOBUS	DUENO	RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
1	1	SERGIO Y DANIELA	RAUL TORRES HERNANDEZ	833 2935678	GUADALUPE VICTORIA Y ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ
1	2	SERGIO Y DANIELA	FERNANDO RODRIGUEZ ZARATE	833 3280090	GUADALUPE VICTORIA Y ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ
1	3	SERGIO Y DANIELA	JUAN RAMIREZ SAUCEDO	833 2891993 8332619630	AV CUAUHTEMOC FRENTE A LA PLAZA
1	4	SERGIO Y DANIELA	ARTURO OSORIO	833 2891993 8332619630	AV CUAUHTEMOC FRENTE A LA PLAZA
1	5	SERGIO Y DANIELA	JUAN RUBEN ARTEAGA DOMINGUEZ	833 2953790	ALLENDE Y MORELOS, EJ CUAUHTEMOC
1	6	SERGIO Y DANIELA	MELITONA HERBERT VILLARREAL	833 4475636	AV CUAUHTEMOC FRENTE A LA PLAZA
1	7	SERGIO Y DANIELA	SANTIAGO CASILLAS ALFARO	8334038247	PLAZA PRINCIPAL ESTEROS
1	8	SERGIO Y DANIELA	YULIANA ALMAZAN CASTILLO	8633 2072441	PLAZA PRINCIPAL ESTEROS
1	9	SERGIO Y DANIELA	EDGAR HERNANDEZ PUENTE	833 2658416	AV CUAUHTEMOC FRENTE A LA PLAZA
2	10	SERGIO Y DANIELA	PETRA RAMIREZ	833 4356021	SALON DE ACTOS EJ SAN ANTONIO
2	11	SERGIO Y DANIELA	LUIS AARON ESCOBAR	833 4422519	PRIMARIA CONG CHAPOPOTE
2	12	SERGIO Y DANIELA	FLOR CRUZ RUBIO	833 5338735	OIXHO ESTACION COLONIAS
3	13	SERGIO Y DANIELA	JUANA MARIA DUQUE	833 445 74 08	PLAZA DE CONGREGACION JOMAS DEL SEAL
3	14	SERGIO Y DANIELA	ILZE NYDIA CARDONA	833 104 07 50	C FRANCISCO VILLA (CANCHAS DEPORTIVAS) EL AGUILAS SERDAN (BARRANCO)
3	15	SERGIO Y DANIELA	BRIGA KARINA SANCHEZ	833 192 67 83	AV. BENITO JUAREZ (CAMPO BEISBOL)



ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
3	16	SERGIO Y DANIELA	CESAR CALLES GARCIA	833 148 06 88	C RIO PAPALCAPAN (AREA VERDE FRENTE A ESCUELA)
3	17	SERGIO Y DANIELA	EDGAR GARCIA	833 255 78 87	C. LUIS DONALDO COLOSO (CANCHAS DE LA COMUNIDAD) EL MACLOVINO HERRERA
4	18	SERGIO Y DANIELA	JORGE VALENTIN LARA ESCALANTE	8334764639	TAMUL CARRILLO PUERTO
4	19	SERGIO Y DANIELA	NANCY PAOLA GARCIA HERNANDEZ	8334260438	18 DE MARZO #108 COL. MELCHOR GARCIA
4	20	SERGIO Y DANIELA	LAURA ESMERALDA DEL ANGEL LOPEZ	8333261825	CAC #20 DE NOVIEMBRE
4	21	SERGIO Y DANIELA	JOSEFINA ISIDRO ESTEVEZ	8333391068	OXKO LA FLORIDA 2
4	22	SERGIO Y DANIELA	HERMENEGILDO DEL ANGEL	8333673602	LAZARO CARDENAS ENTRADA DE COLONIA CORONA
4	23	SERGIO Y DANIELA	NEREO SALDAÑA MEDINA	8331932742	PRIV. ROSAMAR #208 FRACC. UNIDOS AVANZADOS
5	24	SERGIO Y DANIELA	BRENDA HERNANDEZ VILLAFUERTE	8332951429	SOR JUANA INES DE LA CRUZ # 2414 COL. GUADALUPE VICTORIA
5	25	SERGIO Y DANIELA	ANGELICA CARRIZALES QUINTANILLA	8333921791	ORNATO # 407 COL. ALTAMIRA SECTOR 4
5	26	SERGIO Y DANIELA	ELVIRA SANTIAGO CRUZ	8331555905	C 10 # 211 COL. LOPEZ MATEOS
5	27	SERGIO Y DANIELA	BERTHA SILVA VELASCO RUBIO	8333784754	NOCHE BUENA # 1115 COL. PRIMAVERA NORTE
5	28	SERGIO Y DANIELA	MARIA TERESA ESCOBEDO CARRALES	8331502081	SONORA Y AGUAS CALIENTES # 1908 COL. EMILIO PORTES GIL

ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
5	29	SERGIO Y DANIELA	MARIA DEL PUERBLITO JUAREZ RAMIREZ	8331179286	BENITO JUAREZ Y FRANCISCO VILLA (FRENTE AL CAMPO COL. LOPEZ MATEOS)
6	30	SERGIO Y DANIELA	ELOISA HERNANDEZ CORTINA	833-426-2453	CALLE REGIDORA FLORES RIVERA COL. PRESIDENTES SECTOR 4 (AFUERA DE LA ESCUELA AJURORA CRUZ DE MORA)
6	31	SERGIO Y DANIELA	ROSA OROZCO MALDONADO	833 522-3635	CALLE MANANTIAL ESG EBANO (AFUERA DEL COMEDOR COMUNITARIO)
6	32	SERGIO Y DANIELA	MA GUADALUPE ALVARADO SANCHEZ	833-934-1264	IGNACIO ZARAGOZA EL GUAN GENARO DE LA PORTILLA (ENTRADA AL FRACC. LOS MANGOS)
6	33	SERGIO Y DANIELA	ELENA BUSTOS MORENO / ELIAZAR ROJAS MOTA	833-381-0892 833-290-8358	ROMANA FLORES RIVERA ESQ. JACINTO CASTILLO COBOS PRESIDENTES SECTOR 3 (FRENTE A LA BARRA DE APAREJO)
7	34	SERGIO Y DANIELA	IDALIA SANCHEZ	8334622511	ESQUINA CON EMILIO BOBILES GIL
7	35	SERGIO Y DANIELA	RITA MARIA CARRILLO MENDOZA	8333307671	BLV. LAGUNA FLORIDA (OXKO LAG. FLORIDA)
7	36	SERGIO Y DANIELA	SANORA HERNANDEZ GONZALEZ	8333081563	CERRADA MACUMBAS (LAGUNA FLORIDA 53)
8	37	SERGIO Y DANIELA	HUGO TAVERA	8332087877	PLAZA DE ARMAS FRENTE AL MIMOSO
8	38	SERGIO Y DANIELA	VERONICA CASTRO	8332809287	BARRA DE BOCA #109 INF FIDEL VELAZQUEZ
8	39	SERGIO Y DANIELA	MARTHA MARGARITA	8331860238	CAMPO CUCO SANCHE

ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
8	40	SERGIO Y DANIELA	MARIA DE LA PAZ	8334372499	CANCHA DE JARDINES DE CHAMPAYAN
9	41	SERGIO Y DANIELA	BRENDA FLORES	8331477701	CALLE 27 EN LA QUINA DEL CAMPO DE BALSOL COL. LA BOSTA
9	42	SERGIO Y DANIELA	NAOMI LUNA	8333394573	NO PLANO ESTURNA CON DEMETRIO BRIONES EN EL OXKO COL. LAS BRISAS
9	43	SERGIO Y DANIELA	ORALIA ACOSTA MEDRANO	8331283799	BELLEN #205 COLONIA PALO DE ROSA FRACC. ALEJANDRO BRIONES
9	44	SERGIO Y DANIELA	NORMA PEREZ	8333072507	BELLEN ENTRI CALLE CARRAN Y GUAYTA (EN EL OXKO SAN ESTEBAN)
9	45	SERGIO Y DANIELA	RURY DALIA	8334451377	PUERTO ESCONDIDO (EN EL OXKO) FRACC. CAMAROS
9	46	SERGIO Y DANIELA	MARIA TERESA RODRIGUEZ	8332675527	CALLE DALIA #513 FRACC. ALEJANDRO BRIONES (SALON BAMBOO)
10	47	SERGIO Y DANIELA	EMILIO RODRIGUEZ	833 352 16 12	TAMUL ARBOLEDAS
10	48	SERGIO Y DANIELA	PETRA HERNANDEZ	833 443 56 58	CALLE C-27 ESQ. C-5 FRACC. ARBOLEDAS
10	49	SERGIO Y DANIELA	JUANA PAEZ	833 102 98 86	PANQUE CENTRAL OLIVOS 1
10	50	SERGIO Y DANIELA	LIVIA CASTILLO	833 285 15 74	CALLE 409 OLIVOS 2
10	51	SERGIO Y DANIELA	SRA. IMELDA VAZQUEZ	8331028255	CALLE CEDRO ESQ. C5 FRACC. ARBOLEDAS
10	52	SERGIO Y DANIELA	MARISLA SILVA	833 2396089	CALLE LAUREL ESQ. C2 AREA VERDE FRACC. ARBOLEDAS
10	53	SERGIO Y DANIELA	MONICA DEL ANGEL	833 454 18 74	CALLE 1 ESQ. CON

ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
11	54	SERGIO Y DANIELA	ROBERTO CARLOS MA GUADALUPE PEREZ	833 400 10 72 8331423743	CALLE NARANJO COL. JARDINES DE ARBOLEDAS
11	55	SERGIO Y DANIELA	RENE ISLAS SALAZAR	833 233 10 01	C-7 SUR FRENTE A IGLESIA CORREDOR INDUSTRIAL BOBLE JUDS
11	56	SERGIO Y DANIELA	KARINA USCANGA	833 851 32 54	CALLE SAUCES Y CAMELIA JARDINES DE ARBOLEDAS
11	57	SERGIO Y DANIELA	AURELIA CRUZ BAUTISTA	833 106 40 60	AREA VERDE DE SANTA MONICA Y SAN JACINTO
11	58	SERGIO Y DANIELA	TERESA MIRIAM HOZ	833 106 46 61 833 438 48 28	CALLE EBANO Y OLIVO JARDINES DE ARBOLEDAS
11	59	SERGIO Y DANIELA	SILVIA CAND	833 405 65 62	CALLE C-2 Y SAN LUCAS FRACC. PARAISO
11	60	SERGIO Y DANIELA	ANA MONTOYA	833 452 73 46	CALLE NOVAQUIM CORREDOR INDUSTRIAL
12	61	SERGIO Y DANIELA	IDALIA PATRICIA MARTINEZ	8332079341	OXKO VILLAS DE ALTAMIRA
12	62	SERGIO Y DANIELA	ISAIS RODRIGUEZ GONZALEZ	8333349517 8333829034	ESCUELA PRIMARIA AMADO NERVO EL LA PEDRERA
12	63	SERGIO Y DANIELA	ROSA ISELA	8332026741	CAMPO DE PASEO REAL
13	64	SERGIO Y DANIELA	VICTORIA MENDEZ	833 2332417	CAMPO FUTBOL VEGA DE ESTEROS
13	65	SERGIO Y DANIELA	MARCO ANTONIO YANEZ	856 9627584	OXKO COLINAS
13	66	SERGIO Y DANIELA	BEATRIZ CRUZ REYES	833 3225910	MARISELA ESQ. NORMA COL. ADILITAS

ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
13	67	SERGIO Y DANIELA	ROGELIO CORTEZ	833 1383202	CENTRO DE SALUD COL. SATELITE
13	68	SERGIO Y DANIELA	AZUCENA HERNANDEZ	833 1402992	TAMPICO ESQ. REYNOSA COL. ESCANDON
13	69	SERGIO Y DANIELA	JOSE ANTONIO CHAVEZ	833 1202637	B JUAREZ 671-B FRACC. ANDALUZ
13	70	SERGIO Y DANIELA	NANCY BLANCO	833 1885860	ALICANTE ESQ. C-20 HACIENDAS
13	71	SERGIO Y DANIELA	GLORIA RUIZ	833 3000778	SANTANDER 205 HACIENDAS
13	72	SERGIO Y DANIELA	YENY PATRICIA VAZQUEZ	833 1524318	TENERIFE ESQ. ESPAÑA HACIENDAS
13	73	SERGIO Y DANIELA	VANESA CHAIRES	833 2858420	REAL DEL PRADO 524-B LOS PRADOS
13	74	SERGIO Y DANIELA	LORENA SANCHEZ INFANTE	833 2812478	JARDIN AJUSCO 712 LOS PRADOS
14	75	SERGIO Y DANIELA	MA DE LOURDES DE LEON REYNA	8333023844	SECUNDARIA #53 BENITO JUAREZ
14	76	SERGIO Y DANIELA	BERTHA LUISA RUIZ GUTIERREZ	8331606207	REFORMA ESQUINA CON SANTO DELGOTADO HUATULCO
14	77	SERGIO Y DANIELA	DOLORES ESTRADA PRADO	8331678742	PUERTO DE ALTAMIRA ESQ. BARRAZA VILLALBA
14	78	SERGIO Y DANIELA	KAREN PATRICIA FLORES RAMIREZ	8332392614	AV. MORELOS ESQ. CON CORRAL
14	79	SERGIO Y DANIELA	OSCAR ANDRADE RAMIREZ	8331465193	TAMPICO-ALTAMIRA AV. NIÑOS HEROES ESQ. ELISE ANGELES
15-16	80	SERGIO Y DANIELA	LETICIA MAV.	8331077809	OKKO ENTRADA DE NUEVO MADERO
15-16	81	SERGIO Y DANIELA	ALEIDA SANTIAGO	8335389459	OKKO ENTRADA DE NUEVO MADERO
15-16	82	SERGIO Y DANIELA	IGNACIO RODRIGUEZ	8332030166	ESCUELA PRIMARIA DESPERTAR DEL CAMPESINO

ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
15-16	83	SERGIO Y DANIELA	VALERIA SOLIS	8334305572	ESCUELA PRIMARIA DESPERTAR DEL CAMPESINO
15-16	84	SERGIO Y DANIELA	GILBERTO PEREZ	8331666715	CANCHAS DE COLONIA MIRAMAR
15-16	85	SERGIO Y DANIELA	SARAHÍ MEZA	8334874618	CANCHAS DE COLONIA MIRAMAR
15-16	86	SERGIO Y DANIELA	BELEM ESCUDERO	8332399839	CANCHAS DE LA COLONIA SERAPIO VENEGAS
15-16	87	SERGIO Y DANIELA	SONIA REYES	8333662094	CANCHAS DE LA COLONIA SERAPIO VENEGAS
15-16	88	SERGIO Y DANIELA	DAMARES CORONEL	8332958898	CENTRO DE SALUD COL. JOSÉ MARIA MORELOS
15-16	89	SERGIO Y DANIELA	JUAN CARLOS ALVAREZ	8333392401	CENTRO DE SALUD COL. JOSÉ MARIA MORELOS
15-16	90	SERGIO Y DANIELA	ROSALIA MORALES	8331205844	CANCHAS COLONIA ALBAÑILES
15-16	91	SERGIO Y DANIELA	LUOVINA FERRAL	8331061593	CANCHAS COLONIA ALBAÑILES
15-16	92	SERGIO Y DANIELA	MA. CRISTINA	8331098001	AREA VERDE CALLE CIRCUITO RUISEÑOR FRACC. SANTA ELENA 31 CALLE ALBATROS
15-16	93	SERGIO Y DANIELA	ANDREA ARELLANO	8333033315	ESQUINA CON CALLE TAPAN
RED EDUARDO R01	94	SERGIO Y DANIELA	MAESTRA ROSALIA	833 120844	PARKING FRENTE ALTUTELAR DE MENORES
RED EDUARDO R02	95	SERGIO Y DANIELA	CARMEN DIONICIO	833 1659649	BLVD. OCEANO PACIFICO ESQ. 16 SEP COL. DUNAS DORADAS
RED EDUARDO R02	96	SERGIO Y DANIELA	BELEN ESCOBEDO	833 2399839	JOSEFA ORTIZ ESQ. PORTES GIL, SERAPIO VENEGAS













6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. José Ciro Hernández Arteaga.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que en ningún momento ha incurrido en violaciones a la normativa electoral.
- Que no ha realizado actos que transgredan el marco electoral en cuanto al uso indebido de recursos públicos o a la entrega de despensas.
- Que las actividades desarrolladas han sido en apego a los principios de equidad, imparcialidad y objetividad.
- Las pruebas que ofrece el denunciante resultan notoriamente insuficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar los hechos que se le pretenden atribuir.

- El denunciante no acredita medio de convicción alguno y menos aún sustenta sus afirmaciones.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen.
- No se han realizado actos que transgreden a la normativa electoral.
- Las actividades realizadas han sido con estricto apego a los principios de equidad, imparcialidad y objetividad.
- La carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- No se aportan medios de prueba que acrediten los hechos que se pretenden atribuir.
- Los medios probatorios aportados son insuficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditación como representante del *PRI*.
- Copia de credencial para votar.
- Acuerdo número IETAM-A/CG-38/2021.
- Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. José Ciro Hernández Arteaga.

- Constancia que acredita su personalidad como candidato a Presidente Municipal.
- Oficio número SSP/DPE/0322/21, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Estadística, en el cual informa que no se cuenta con registro de evento alguno donde se hayan repartido despensas.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.2. PAN.

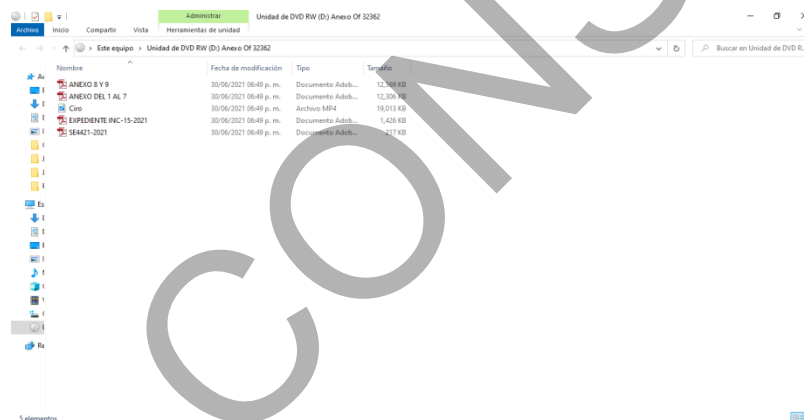
- Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/627/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciséis horas con siete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en Zona centro, Calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio de mi ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, un dispositivo de almacenamiento denominado DVD-RW de la marca Verbatim y que contiene la leyenda INE/UTF/DRN/32362/2021, Recibido en UFPV 02/07/2021 20210702008, mismo que en su interior cuenta con cinco archivos de los cuales cuatro son en formato PDF y un archivo en formato MP4 titulado “Ciro” como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- En seguida procedí a desahogar el contenido del archivo MP4, el cual consta de una videograbación con una duración de tres minutos y nueve segundos (03:09), la cual transcribo en los términos siguientes:

--- En cuanto al escenario en el que se realizan los hechos, se aprecia en la parte de atrás una mampara con imágenes de personas y leyendas al centro en la parte superior en color azul “PRESIDENTE” y una imagen del género masculino de tez clara, frente amplia y con lentes oftálmicos y debajo de la imagen el siguiente texto: “CIRO HERNANDEZ, ALCALDE DE ALTAMIRA” y otra imagen de una persona del género femenino en la parte inferior derecha de cabello claro y tez blanca con el texto “ALMA LAURA AMPARAN, PIENSO EN TI”; no siendo muy claras las imágenes, ya que se encuentran en un lugar oscuro y con juego de luces no siendo claras las mismas. Asimismo, se encuentran sobre un templete cuatro personas, dos de ellas del género femenino y dos del género masculino, portando playeras blancas y una en color azul y gorras en color blanco, una de ellas, quien se presume es la conductora

del evento, dirige unas palabras a la multitud quienes en su mayoría portan playeras, gorras y banderas blancas con la leyenda “CIRO”, observándose en la parte superior de la techumbre lonas con imágenes. Las personas, quienes se encuentran sobre el templete dirigen el mensaje transcrito a continuación:

---Persona de género femenino: “Señoras y señores, su atención por favor, quiero escuchar a todo tamaulipeco, en serio, a todos los protegidos que nos acompañan, a todos los que nos encontramos en este evento señoras y señores, todos gritemos ¡Ciro, Giro, Giro, Giro, Giro...! (inaudible) y aquí todos los días (inaudible), y aquí todos los días en carrera, porque Giro será nuestro líder (inaudible).”

---Persona de género masculino: “(inaudible) nuestro amigo ¡Giro Hernández Arteaga! (inaudible)...”

--- Persona de género femenino: “(inaudible) quiero oírlos a todos, porque esto es una fiesta, porque aquí (inaudible).”

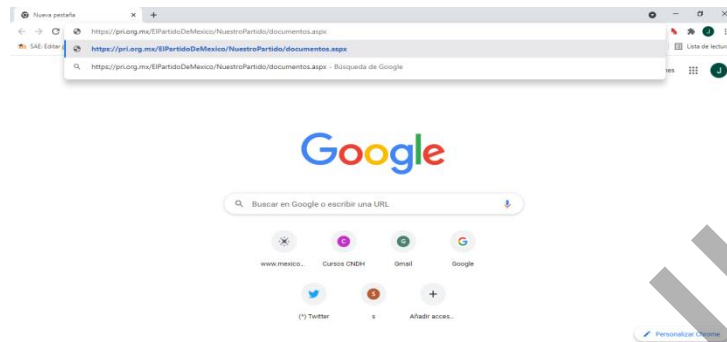
--- Persona de género femenino: “¡Son para comer!”

--- Persona de género masculino: “Que se vea, que se vea el apoyo de la gente (inaudible) nuestro próximo presidente Giro Hernández Arteaga (inaudible).”

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



--- Posteriormente, por medio del navegador “**Google Chrome**”, procedí a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/NuestroPartido/documentos.aspx>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Al dar clic en la referida liga electrónica, esta me direcciona a un portal web titulado **“PRI EL PARTIDO DE MÉXICO”**, en donde se despliega la pestaña **“DOCUMENTOS BÁSICOS”** y en donde se muestran las siguientes leyendas:

Documentos Básicos aprobados en la Sesión Plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional. “ESTATUTOS APROBADOS EN LA LI SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO NACIONAL CELEBRADA EL 3 DE AGOSTO DE 2020. APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020. RESOLUCIÓN INE/CG280/2020. PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 18 SEPTIEMBRE DE 2020.”

--- En la parte inferior de la leyenda **“DOCUMENTOS BÁSICOS”**, se encuentran localizados 10 enlaces los cuales remiten a los siguientes apartados:

- 1.- RENDICIÓN DE CUENTAS Y ÉTICA
- 2.- ESTATUTOS
- 3.- PROGRAMA DE ACCIÓN
- 4.- VISIÓN DE FUTURO
- 5.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS
- 6.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. LENGUA MAYA LIBRO DIGITAL
- 7.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. LENGUA NÁHUATL LIBRO DIGITAL
- 8.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. LENGUA TENEK LIBRO DIGITAL
- 9.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. (AUDIO)
- 10.- RESOLUCIÓN INE/CG19/2021 EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2456/2020 Y ACUMULADOS, POR MEDIO DE LA CUAL, MODIFICA EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO EN EL SIMILAR INE/CG280/2020 SOBRE LA

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

--- A continuación agrego las siguientes impresiones de pantalla como evidencia:



--- Acto seguido, ingresé el siguiente vínculo web en el buscador: <https://www.milenio.com/politica/gobernador-tamaulipas-nombra-secretarios-gabinete>, mismo que me dirige al portal de noticias “MILENIO”, en donde se encuentra publicada una nota titulada “Gobernador de Tamaulipas nombra a cinco nuevos secretarios de gabinete”; de fecha 01/11/2019 a las 15:31, la cual transcribo a continuación:

“Gobernador de Tamaulipas nombra cinco nuevos secretarios de gabinete”; de fecha 01.11.2019 a las horas 15:31:09, misma que transcribo a continuación:

--- “El mandatario aludió a quienes desempeñan cargos con nuevos titulares y estableció que van de acuerdo al interés de continuar una operación eficiente en la administración estatal. El Gobernador, Francisco García Cabeza de Vaca, entregó este viernes nombramientos a cinco nuevos Secretarios de

su administración y designó a titulares de otras áreas. En las Secretarías de Educación y Bienestar Social, el mandatario aludió a quienes desempeñan cargos como Encargados de Despacho, mientras que las Secretarías de Administración, Trabajo y Pesca y Acuacultura, contarán a partir de este viernes, con nuevos titulares. Te recomendamos: En sur de Tamaulipas hay 50% de elementos de Guardia Nacional prometidos. El Gobernador García Cabeza de Vaca también estableció que los nuevos nombramientos son de acuerdo al interés de continuar una operación eficiente de la administración estatal y asimismo, se refleje en mejores servicios y atención para las familias tamaulipecas. Todos los nombramientos son efectivos a partir de este mismo viernes 1 de noviembre.

Nuevos nombramientos...

Así fueron establecidos...

1. Mario Gómez Monroy, Secretario de Educación.
2. Rómulo Garza Martínez, Secretario de Bienestar Social.
3. Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, previamente Director General de Recursos Humanos, es ahora Secretario de Administración.
4. Miguel Ángel Villarreal Ongay, anteriormente Secretario de Administración, es ahora Secretario del Trabajo en sustitución de Estela Chavira Martínez.
5. Antonio Garza de Yta, Secretario de Pesca y Acuacultura, sustituye a Raúl Ruiz Villegas quien ha sido designado representante del Gobierno del Estado en el sur de Tamaulipas.
6. Francisco Elizondo Salazar, Subsecretario de Planeación de la Secretaría de Educación en sustitución de Humberto Zurita Eraña.
7. William Knight Corripio, Subsecretario de Empleo y Previsión Social, en sustitución de Enrique Salinas Garza.
8. Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde fue nombrado como Director General del Instituto de la Juventud.
9. Humberto Zurita Eraña, subsecretario de Gobierno en sustitución de Pedro Silva Rodríguez.
10. Mario de Jesús Leal Rodríguez, Director General del COBAT sustituye a César Guerra Montalvo.
11. Luis Bravo Gutiérrez, Titular de la Unidad Ejecutiva de la SET en sustitución de Mario Leal Rodríguez.

--- En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:





7.3.2. Oficio número SSP/DPE/0322/21, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Estadística de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en el cual manifiesta que no se cuenta con registro de evento alguno de este tipo en relación a la información solicitada sobre incidencias donde se hayan asegurado despendas en el municipio de Altamira, Tamaulipas durante el proceso electoral 2020-2021.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número OE/627/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Oficio número SSP/DPE/0322/21, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Estadística de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionamiento del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Documental Privada.

8.2.1. Copia de credencial para votar.

8.2.2. Acreditaciones de los denunciantes como representantes del PRI.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. José Ciro Hernández Arteaga se postuló como candidato a Presidente Municipal en Altamira, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien aprobó el registro correspondiente mediante Acuerdo del Consejo General No. IETAM/A/CG-50/2021.

Por lo tanto en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita el contenido y la existencia de la unidad de almacenamiento CD-R y de dos la ligas electrónicas.

Lo anterior de conformidad con el Acta Circunstanciada número OE/627/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Ciro Hernández Arteaga, así como al PAN, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención al párrafo 5, artículo 209 de la LEGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁷, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁸, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

1. La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, dispone que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo– tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se le atribuyen al C. José Ciro Hernández Arteaga las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención al párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE*, esto derivado de la supuesta entrega de despensas y dinero en efectivo a la población del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Como se expuso previamente en el marco normativo correspondiente a las infracciones que en el presente apartado se analiza, por lo que hace a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos el propósito de la disposición constitucional es evitar que los recursos públicos se utilicen para influir en la equidad de la contienda política.

En virtud de lo anterior, un presupuesto básico para que se configure la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, es precisamente que se acredite fehacientemente la utilización de recursos provenientes del erario.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos

a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Así mismo, por lo que hace a la infracción consistente en contravención a lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 209 de la LEGIPE, la finalidad del establecimiento de ésta regla, es el evitar que el voto de los ciudadanos se exprese no por el sentido de sus ideales políticos, sino por la dádivas que se entreguen, abusando de las penurias económicas.

En la especie, de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprenden elementos para acreditar que se utilizaron recursos públicos para influir en elección alguna, principalmente, en la elección municipal de Altamira, Tamaulipas; así como tampoco para demostrar que se realizó reparto de despensas a los habitantes del citado municipio, con la finalidad de obtener el voto en favor del denunciado.

En efecto, el denunciante únicamente expone en su escrito de denuncia que, desde el diecinueve de abril del presente año, el C. José Ciro Hernández Arteaga ha hecho entrega de despensas y dinero en efectivo para inducir el voto en su favor a los ciudadanos; que todo ello es con aportación del erario público estatal y que además se ha utilizado, por parte del denunciado, recursos materiales y humanos del propio municipio.

Asimismo, señala que el veintinueve de abril del presente año, se estuvieron entregando despensas en un domicilio en el cual se observaba propaganda y publicidad de los candidatos del PAN, incluyendo al C. José Ciro Hernández Arteaga.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de denuncia diversas fotografías.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que estas no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados, en la especie la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, ni la entrega de despensas a los habitantes de Altamira Tamaulipas.

Lo anterior, toda vez que se trata de pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014⁹, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese contexto, corresponde señalar que, en la especie, el quejoso omitió presentar pruebas idóneas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Esto es así, debido a que además de las fotografías anexadas al escrito de queja, se limitó a señalar de manera genérica que, el denunciado llevó a cabo un evento para hacer entrega de despensas y dinero en efectivo, así como el evento de cierre de campaña que utilizó para promover y difundir su imagen.

De este modo, el denunciante omitió presentar las pruebas y la narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la norma electoral, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese sentido, se concluye que el denunciante no aporta los elementos mínimos probatorios para que se despliegue la actividad investigadora de esta autoridad, toda vez que en su escrito expone hechos de los cuales no soporta con medio de prueba

⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

idóneo, toda vez que en las fotografías que se aportan no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica a las personas.

En efecto, en las gráficas aparece un número de personas, pero de ellas no existe algún elemento indiciario que identifique al denunciado, así como tampoco se acredita que se entregó dinero en efectivo o despensas a la ciudadanía con el objeto de inducir el voto a su favor.

En el caso particular, no es suficiente por tener acreditada la existencia de las mencionadas imágenes aportadas por el denunciante, sino que la exigencia resulta mayor, toda vez que para poder estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción, primero se tiene que acreditar que el denunciado ha repartido despensas o dinero en efectivo entre los habitantes del municipio de Altamira, Tamaulipas

Asimismo, no existe un elemento que relacione la fecha en que tomaron las imágenes con la que se menciona en el escrito de queja.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, en lo que relativo a que al momento en que se ofrezcan pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en la especie no ocurre, toda vez que el denunciante no se refirió en esos términos a las fotografías que anexó a su escrito de queja.

De igual modo, debe considerarse que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia, o bien, los elementos mínimos para que esta autoridad electoral desplegara la facultad investigadora.

Ahora bien, en sentido, contrario, obra en el expediente el oficio número SS/DPE/0322/21, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Estadística de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en el cual informa que en la base de datos de dicha dependencia no se cuenta con registro de incidencias donde ese hayan asegurado despensas en el Municipio de Altamira Tamaulipas, durante el proceso electoral 2020-2021.

Por todo lo anterior, al no acreditarse que el denunciado utilizó recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral, así como tampoco se acredita la entrega de despensas a la ciudadanía con el objeto de inducir el voto a su favor, lo procedente es determinar que no se actualizan las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Ciro Hernández Arteaga, así como al Partido Acción Nacional, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Le pido continuemos con el punto tres del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-148/2021, relativo a la denuncia interpuesta por los partidos políticos morena y del Trabajo, en contra de los Ciudadanos Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas; y de Sara Roxana Gómez Pérez, otrora candidata al cargo de Diputada local por el Distrito 08 en Tamaulipas; por la supuesta contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales..

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Señor Secretario previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le pido dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Sara Roxana Gómez Pérez, consistente en la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la LEGIPE.

SEGUNDO. Se sobresee la denuncia presentada en contra del ciudadano Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario.

Está a consideración de ustedes señoras y señores integrantes del pleno, el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario le pido por favor tome la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto tres del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-125/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-148/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LOS CC. MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS; Y DE SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 08 EN TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, PSE-148/2021, en el sentido de a) declarar inexistente por lo que hace a la C. Sara Roxana Gómez Pérez, candidata a Diputada por el Distrito 08 en Tamaulipas, la infracción consistente en contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y b) sobreseer la denuncia en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en su carácter de candidato al cargo Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por tratarse de hechos que ya fueron materia del procedimiento sancionador PSE-145/2021 y su acumulado PSE-146/2021.

GLOSARIO

CANACO:

Cámara Nacional de Comercio.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:

Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:

Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

LEGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El cinco de junio del año en curso, MORENA y PT, presentaron denuncia en contra de los CC. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato a Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, y Sara Roxana Gómez Pérez, candidata a Diputada por el Distrito 08 en Tamaulipas, esto por hechos que podrían ser constitutivos de contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

1.2. Incompetencia. El nueve de junio del presente año, mediante Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* determinó la incompetencia de este Instituto para conocer de la queja mencionada en el numeral 1.1., por lo que ordenó remitir al *INE* las constancias que integran la queja, con el fin de que dicha autoridad determinara lo que a derecho corresponda.

1.3. Escisión y declaratoria de competencia en favor del IETAM. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, emitió Acuerdo dentro del expediente JD/PE/PT/JD03/PEF/TAM/1/2021, en el que, entre otras cosas, determinó escindir la denuncia, en el sentido de asumir la competencia en lo relativo a los hechos imputados a la C. María del Carmen Pérez Rosas, excandidata al cargo de diputada federal; así como declarar la competencia en favor del *IETAM* respecto a los CC. Miguel Ángel Almaraz Maldonado y Sara Roxana Gómez Pérez.

1.4. Radicación. El veintiséis de julio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede con la clave PSE-148/2021.

1.5. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión

o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del once de agosto del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El dieciocho de agosto del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209 párrafo 5 de la *LEGIPE*, el cual, de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la *Ley Electoral*, antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la *Secretaría Ejecutiva* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a candidatos al cargo de Presidente Municipal y Diputada Local en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA INSTAURADA EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público. Ahora bien, conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará, supletoriamente, la *Ley de Medios*.

En esa tesitura, el artículo 15, de la citada *Ley de Medios*, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia Ley.

En el caso particular, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Esto es así, debido a que, del análisis de los hechos denunciados, se desprende que estos consisten en la supuesta entrega de tapas de huevo en un domicilio en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, específicamente, en las instalaciones de la Cámara Nacional de Comercio, el día dos de mayo del presente año, a las 18:50 horas.

Lo anterior resulta relevante, al comparar los hechos analizados en el procedimiento sancionador especial PSE-145/2021 y PSE146/2021, en el que conforme al Acta Circunstanciada número OE/607/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se dio cuenta de entre otros, de los hechos siguientes:

---Subsecuentemente, al teclear el siguiente vínculo web en el buscador <https://www.facebook.com/100001619881030/videos/4561047410625877/>, este me dirige a una publicación encontrada en 34 la red social Facebook, la cual fue realizada por el usuario "José M. García" el día 27 de mayo a las 20:17 en la que se lee lo siguiente: "DICE ALMARAZ QUE NO COMPRA VOTOS. ESTE VIDEO LO DESMIENTE. ALMARAZ SE ENCONTRABA DENTRO DE LA CANACO. Y ANOHCÉ, ESTUVO EN LA COLONIA ESTELITA, INSTALANDO LÁMPARAS. VAYA,,, NO TIENE NINGÚN PROBLEMA EN VIOLAR LA LEY." Asimismo, se observa un video el cual tiene una duración de tres minutos con quince segundos el cual desahogo en los términos siguientes: -----

----- --- La toma da inicio en un lugar al aire libre en donde se encuentran diversas personas de diferentes géneros y características, quienes se acercan a la caja

de una camioneta en la que se observan diversas cajas así como una persona entregando un objeto, los cuales se presume son tapas de huevo, la persona quien se encuentra grabando menciona las siguientes palabras: -----

- ---“Buenas tardes señor, bueno pues aquí estamos viendo la repartición de tapas de huevo, esta propaganda política en bolsas, aquí están unas personas, es una camioneta blanca, buenas tardes, es una camioneta blanca, ahí hay propaganda política en un vehículo, más propaganda política allá. Estamos en frente de la cámara de comercio de Río Bravo, a un lado del palacio municipal, sí este, bueno pues es una repartición de huevo **¿qué día es hoy? es 02 de mayo 06:57 de la tarde**, aquí está la fila de personas que están recibiendo tapas de huevo, es una transmisión en vivo y bueno pues aquí están estas personas bajando huevo. Roxana y el inge arriba sí, que bueno señora está muy bien, que bueno. Buenas tardes candidata ¿cómo está? Bueno pues, así concluyó la repartición de huevo aquí en frente de la cámara de comercio.”

----- --- La publicación anterior cuenta con 95 reacciones y 8215 reproducciones, de lo cual agrego impresión de pantalla como ANEXO 17 al presente documento. -----(Énfasis añadido).

Derivado de lo anterior, con independencia del sentido en que se hayan resuelto los procedimientos citados, conforme al principio general de derecho “Non bis in ídem”, no está permitido que a una persona se le juzgue dos veces por la misma causa, por lo tanto, existe un impedimento para que esta autoridad electoral analice en el presente procedimiento las publicaciones que en este apartado se mencionan.

En efecto, del análisis de la denuncia que diera inicio al presente procedimiento, se advierte que existe una misma pretensión, identidad de sujetos, identidad de objeto e identidad de causa, con las de los diversos procedimientos PSE-145/2021 y su acumulado PSE-146/2021, toda vez que en los tres procedimientos sancionadores el denunciado es el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado; de igual forma se advierte que se trata de hechos acontecidos en el mismo tiempo y lugar; pues existe identidad en los hechos denunciados, pues se trata de la supuesta entrega de tapas de huevo en un domicilio en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, específicamente, en las instalaciones de la Cámara Nacional de Comercio, el día dos de mayo del presente año, a las 18:50 horas.

En Sirve para apoyar lo anterior la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la SCJN, con el rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En consecuencia, al haberse admitido la queja respecto al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, lo procedente es decretar el sobreseimiento definitivo.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA C. SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

4.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

4.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

4.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

4.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

1.6. de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

5.1. **Presentación por escrito.** La queja se presentó por escrito.

5.2. **Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El promovente firmó el escrito autógrafamente.

5.3. **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

5.4. **Documentos para acreditar la personería.** En autos está acreditada la personería del promovente.

5.5. **Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración detallada de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

5.6. **Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

6. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante manifiesta que en fecha dos de mayo del presente año en las instalaciones de la CANACO, se encontraban personas que portaban uniforme azul y una camisa blanca con el logo distintivo de una “cabeza con cuernos” o “cabeza de vaca”, las cuales estaban entregando tapas de huevo, esto por parte de los candidatos del PAN. Dicho producto era entregado en bolsas que contenían la frase “Almaraz y nadie más”.

Asimismo se expone que las personas a quienes se les entregaba salían del edificio de la CANACO, donde minutos antes se había llevado a cabo un evento de los candidatos del PAN, al cual asistieron los ahora denunciados.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

No presentó excepciones ni defensas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

7.2. Sara Roxana Gómez Pérez.

- Niega los hechos que se le atribuyen.
- Que no ha transgredido la norma electoral.
- Que la queja es imprecisa, genérica y ambigua.
- Que los denunciantes están obligados a probar los hechos.
- Que sustenta su denuncia en una prueba técnica.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar por sí solas los hechos que contienen.
- Que no se presentan medios de prueba idóneos ni eficaces.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditación como representante de *MORENA* y *PT*.
- Unidad de almacenamiento consistente en disco DVD.
- Ligas electrónicas denunciadas.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

No presentó pruebas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

8.3. Pruebas ofrecidas por la C. Sara Roxana Gómez Pérez.

- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

8.4.1. Acta Circunstanciada AC71/INE/TAM/JD03/21-06-2021.

Dicho documento se emitió en los términos siguientes:

**JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03
RIO BRAVO, TAMAULIPAS**
Exp. JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
DENUNCIANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA
DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO BRAVO; MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR TAMAULIPAS, Y ROXANA GÓMEZ PÉREZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA POR EL 08 DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS; TODOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACT1/INE/TAM/JD03/21-06-2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021 ORIGINADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA, EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO BRAVO; MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR TAMAULIPAS, Y ROXANA GÓMEZ PÉREZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA POR EL 08 DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS; TODOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas con cero minutos (17:00) del día veintuno (21) de junio de dos mil veintuno (2021), el suscrito José Carlos Hernández Pablo, Vocal Secretario adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, constituido en el domicilio ubicado en Avenida Las Américas esquina con la calle Palmas, en el centro la ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas, C.P. 88900; con el objeto de practicar la diligencia ordenada en el Punto Décimo del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintuno, dictado en autos del expediente JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021.

Al inicio de la diligencia procedí a tomar fotografías del domicilio, para dejar constancia de estar situado en el lugar antes referido, mismas que se insertan enseguida.

1

**JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03
RIO BRAVO, TAMAULIPAS**
Exp. JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
DENUNCIANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA
DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO BRAVO; MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR TAMAULIPAS, Y ROXANA GÓMEZ PÉREZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA POR EL 08 DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS; TODOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



2

**JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03
RIO BRAVO, TAMAULIPAS**
Exp. JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
DENUNCIANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA
DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO BRAVO; MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR TAMAULIPAS, Y ROXANA GÓMEZ PÉREZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA POR EL 08 DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS; TODOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



Situado en dicho lugar, se observa un edificio color gris, con dos puertas principales de vidrio y varias ventanas al frente, en la parte superior se aprecian cincocastellas y una razón social que dice "CAMARA DE COMERCIO 1953" en letras de color negro y también se observan a los costados derecho e izquierdo de la puerta principal las dos leyendas: el de lado izquierdo del edificio que dice "CANACO SERVYTUR" y en el lado derecho "SALÓN PRESIDENTE".

Por lo que enseguida me entrevisté con vecinos que son locatarios de dicho domicilio, a quienes informé que el motivo de mi presencia era con el fin de dar cumplimiento a la investigación ordenada respecto de la queja presentada por el Partido del Trabajo y MORENA.

3

**JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03
RIO BRAVO, TAMAULIPAS**
Exp. JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
DENUNCIANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA
DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO BRAVO; MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR TAMAULIPAS, Y ROXANA GÓMEZ PÉREZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA POR EL 08 DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS; TODOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por lo anterior, consulté si tuvieron conocimiento que en el domicilio que corresponde a la CANACO se distribuyeron o entregaron "tapas de huevo", su procedencia y la finalidad de ello; así como si dichas tapas de huevo fueron entregadas bajo alguna condición y en su caso quién ordenó tal entrega. Los locatarios vecinos de dicho sitio manifestaron que como es un lugar donde frecuentemente se desarrollan eventos, no ponen atención específicamente de las fechas en que haya ocurrido dicha actividad, sin embargo, mencionaron que observaron que en dicho sitio se entregaron "tapas de huevo", pero que desconocieron la procedencia de las mismas así como la finalidad de ello. Se hace constar que las personas con las que me entrevisté se negaron a identificarse.

Siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos (17:25), terminé las entrevistas con las personas.

No habiendo más hechos que hacer constar se da por concluida la presente diligencia a las diecisiete horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cuatro fojas útiles por su anverso, que se ordena agregar a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

CONSE

El Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas

Lic. José Carlos Hernández Pablo

4

1.1.1. Acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/008/2021.


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TAMAULIPAS
OFICIALÍA ELECTORAL
PETICIONARIO: VOCAL EJECUTIVO DE LA 03
JUNTA DISTRITAL DEL INE EN
TAMAULIPAS
ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO
MULTIMEDIA
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INEJD-3TAMPS/OE/19/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/OE/JDTAM/03C/RC/009/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE OFICIALÍA ELECTORAL, QUE SE ELABORAN EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO, ...

En la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas, siendo las doce horas con cinco minutos (12:05) del día veinticinco (25) de junio de dos mil veintuno (2021), constituido en las instalaciones de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Tamaulipas Electoral del Instituto Nacional Electoral, actúa el suscrito, Licenciado José Carlos Hernández Pablo, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del estado de Tamaulipas, en funciones de la Oficialía Electoral con fundamento en lo establecido en el artículo 51, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de practicar la diligencia el objeto de practicar la diligencia referida en el punto SEGUNDO del proveído dictado este mismo día en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la el contenido del medio magnético (DVD) ...

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.

Para el desahogo de la diligencia, se realizará la verificación del contenido del material alojado en el medio de almacenamiento magnético (DVD), y se certifique (contenido multimedia como imágenes, videos y/o audio) de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: inmediación, idoneidad, objetividad, forma, autenticidad, exhaustividad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, inicialmente se corroborará la existencia y contenido del vínculo de Internet referido por el peticionario, realizando una descripción sucinta conforme a lo percibido por los sentidos, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla, a efecto de que el suscrito se encuentre en condición de plasmar lo advertido al momento de la verificación y dar fe de hechos.

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INEJD-3TAMPS/OE/19/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/OE/JDTAM/03C/RC/009/2021
..... DESAHOGO DE LA DILIGENCIA
FE DE HECHOS. Se hace constar que siendo las doce horas con cinco minutos (12:05) del día en que se actúa, en primer término, se utiliza el equipo de cómputo asignado al suscrito en la Vocalía del Secretario de este Instituto, misma que en una primera ventana se visualiza únicamente un archivo que tiene por denominación "ENTREGA DE HUEVO EDITA", siendo lo único alojado en dicha unidad de almacenamiento se hace constar que, para su reproducción del archivo, se utilizará el aplicativo Windows Media Player, ...
Al reproducir el archivo, se hace constar que se tiene un archivo con en formato de video grabación, con una duración de cuatro minutos con cuarenta y nueve segundos (00:04:49) mismo que al darle clic y reproducir con el reproductor de Windows multimedia, se inicia al fondo con la siguiente escena:



Se observan varias personas en dicho lugar entre ellas, una persona que trae en sus brazos un casillero o tapa de huevo, así como lo que parece ser bolsas ecológicas, ...
Se observa también a dos personas en un vehículo con bates, el primero de ellos es un caballero que en ese momento se encontró vestido de una camisa color blanco y un pantalón pareciera de mezclilla de color azul además de traer puesto un cubrebocas de color blanco, mismo que no permite visualizar su aspecto fisionómico, la segunda persona, se observa estar detrás de la misma camioneta a la altura del piso de la calle y que en ese momento, para consigo una camisa de rayas entre colores blanco y color oscuro, se observa que trae vestido un pantalón de color oscuro, así como un cubrebocas de color azul, que de la misma forma no permite visualizar más rasgos fisionómicos, ...
Se alcanza a visualizar que las personas antes referidas, se encuentran entregando a las personas que están acercándose a dicho lugar casilleros o tapas de huevo.

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INEJD-3TAMPS/OE/19/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/OE/JDTAM/03C/RC/009/2021



Se escuchan varias voces no identificables, tampoco entendibles, esta escena dura los primeros segundos del video, posteriormente en el segundo veinte (00:00:20) de dicho video se escucha la voz de una persona de manera clara misma que narra en el video lo que se describe a continuación. ...
Voz de hombre no identificable 1: Buenas tardes señor, bueno pues aquí estamos viendo la repartición de tapas de huevo, está, propaganda política en bolsas, aquí están unas personas es una camioneta blanca, buenas tardes, es una camioneta blanca, ahí hay propaganda política de un vehículo, más propaganda política allá, es una camioneta GMC con placas de Texas, estamos enfrente de la Cámara de Comercio de Rio Bravo, a un lado del Palacio Municipal, si, este, bueno, bueno, pues es una repartición de huevo, ¿qué hora es hoy? ...
Voz de hombre no identificable 2: Es día dos de mayo. ...
Voz de hombre no identificable 1: Es 2 de mayo, seis cincuenta y siete (6:57) de la tarde, aquí está la fila de personas que están recibiendo tapas de huevo, es una transmisión en vivo y bueno pues aquí están estas personas, bajando huevo. ...
Voz de hombre no identificable 3 (hombre de camisas de cuadros): Roxana y el ing. Arriba. ...
Voz de hombre no identificable 4: Roxana y el ing. arriba sí. ...
Voz de mujer no identificable 5: Puro PAN. ...
Voz de hombre no identificable 1: Que bueno señora si, está muy bien, eso está muy bien que bueno. ...
Voz de mujer no identificable 6: gracias por ayudar a nuestra gente. ...
Voz de hombre no identificable 7: Claro que sí. ...
Voz de mujer no identificable 6: Gracias. ...
Voz de mujer no identificable 8: Gracias por apoyar a nuestra gente, ahorita aquí los de nuevo progreso no andan, pero, a ver si el martes llegan para allá para, (no entendible). ...
Voz de hombre no identificable 7: Claro que sí.

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INEJD-3TAMPS/OE/19/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/OE/JDTAM/03C/RC/009/2021

Voz de hombre no identificable 9: Primeramente, Dios, ...
Voz de mujer no identificable 8: Gracias! ...
Voz de mujer no identificable 9: ¡Gracias! ...
Voz de hombre no identificable 9: ¿Tú también quieres huevo... (no comprensible)? ...
Voz de hombre no identificable 1: Buenas tardes candidata, ¿cómo está? ...
Maria del Carmen Pérez Rosas, escandidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal: Muy bien, (no entendible), buenas tardes. ...
Voz de hombre no identificable 1: Bueno pues, así condujo la repartición de huevo aquí enfrente de la Cámara de Comercio, es una transmisión en vivo, ¿que ha habido Madrigal? ¿cómo estás? ...
Voz de hombre no identificable 10: Bien gracias a Dios. ...
Voz de hombre no identificable 1: ¿Cómo te ha ido? ...
Voz de hombre no identificable 10: Nombre, bien todos los días. ...
Voz de hombre no identificable 1: ¿Qué bueno me da gusto verte! ...
Voz de hombre no identificable 10: Igualmente, (no entendible). ...
Voz de hombre no identificable 1: Si gracias, si ¿que te vaya muy bien! ...
Voz de mujer no identificable 11: ¿Entonces le pasamos la lista a Claudia... (no entendible)? ...
Voz de hombre no identificable 1: Bueno pues, así es esto. ...
Participante hombre no identificable 12: ¿Qué (no entendible) 7, ¿cómo estás? ...
Voz de hombre no identificable 1: ¿Quiubo! ¿qué ha habido, como estamos? ...
Participante hombre no identificable 12: (No entendible). ...
Voz de hombre no identificable 1: Nada pues estoy aquí documentando la repartición de tapas de huevo. ...
Participante hombre no identificable 12: Ah ¡qué bueno!, ¿qué bueno! ...
Voz de hombre no identificable 1: Este ese es un acto que consideramos... (corte del video). ...
Con ello culmina la narración en el video. ...
Durante el material videograbado, se logran percibir las siguientes escenas: ...
a) Las personas que se encuentran en la fila y recibiendo los casilleros o tapas de huevo, en su mayoría traen consigo lo que pareciera ser una bolsa ecológica con letras grandes de color azul en mayúsculas que dice: MIGUEL ANGEL ALMARAZ; también una leyenda en letras en mayúsculas de color blanco enmarcadas de color azul que se lee: Y NADIE MAS!!! Y una leyenda en letras en mayúsculas de color azul que dice: ALCALDE RIO BRAVO. Se identifica también plasmado en dicho artículo, el logotipo del PAN (Partido Acción Nacional). ...

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INE/JD-3TAMP/SJOE/10/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JOE/JDTAM/03CIRC/006/2021



b) Se observa una fila de personas, dichas personas se encuentran formadas sobre la banqueta de la Avenida de las Américas, en dirección a la entrada del edificio de la CANACO -

5

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INE/JD-3TAMP/SJOE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JOE/JDTAM/03CIRC/006/2021



c) También se observan la marca y las placas del vehículo en la que se encuentran las personas no identificables entregando las tapas de huevo -



d) Se observa en el video que una persona femenina sale del edificio de la CANACO y se encuentran otras con chaleco de color oscuro, quienes tienen una conversación con dicha persona y se forma en la fila -

6

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INE/JD-3TAMP/SJOE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JOE/JDTAM/03CIRC/006/2021



e) En el pórtico del edificio de la CANACO, se observa a una mujer vestida de blue azul claro mangas largas, que a la altura del pecho a lado derecho se observa el logotipo del PAN (Partido Acción Nacional) en tanto, de lado derecho, se observa que tiene plasmado un distintivo no identificado plenamente, quien por ser figura pública y haber sido registrada para la candidatura a Diputada Federal para el 03 Distrito Electoral Federal, se trata de la María del Carmen Pérez Rosas; quien se encuentra acompañada de una persona femenina que en dicho momento, trae

9

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INE/JD-3TAMP/SJOE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JOE/JDTAM/03CIRC/006/2021



f) En la escena, se alcanza visualizar a varias personas que se encuentran en la vialidad pública frente al edificio de la CANACO, y se observa de la misma forma a varias personas justo en el pórtico del edificio citado -



g) Se percibe que las personas que entregan huevo, no tienen distintivo alguno, y las tapas de huevo que entregan a las personas de la fila, tampoco tiene identificación alguna que se observe claramente -

7

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INEJUD-3/TAMPS/JCE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INEJCE/DTAM03/CRC/006/2021



g) Se observan a las dos personas femeninas que portan un chaleco de color oscuro, que también llegan en la fila y que son quienes dirigen palabras a las personas que están entregando las tapas de huevo. -----



h) La segunda de las personas femeninas y una tercera persona que porta el chaleco de color oscuro, portan lo que pareciera ser un distintivo en el lado izquierdo a la altura del pecho. -----

8

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INEJUD-3/TAMPS/JCE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INEJCE/DTAM03/CRC/006/2021

vestido una blusa de color azul oscuro mangas largas y cubrebocas de color rosa no identificada plenamente. -----



i) Se logra observar que las personas femeninas que portan chaleco de color azul, se reúnen con la persona de camisa blanca que se encontró repartiendo las tapas de huevo desde la balsa del vehículo de motor. -----



10

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INEJUD-3/TAMPS/JCE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INEJCE/DTAM03/CRC/006/2021

k) Se observan varias cajas que parecieran ya no contener tapas de huevo, a lado del vehículo de motor, así como sobre la balsa de este. -----



l) Al finalizar el video, se observa a la persona de camisa blanca que entregó las tapas de huevo, realizando la recolección de las cajas que parecieran estar vacías. -----

11

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INEJUD-3/TAMPS/JCE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INEJCE/DTAM03/CRC/006/2021



Fin de lo percibido en el contenido multimedia. -----
Siendo todo lo percibido, se concluye con la diligencia siendo a las dieciséis horas con diez minutos (16:10) del día en que se actúa. -----

FIN DE LO PERCIBIDO.

CIERRE DEL ACTA.

Realizada la fe de hechos, en términos de la METODOLOGÍA establecida para la presente actuación, se procede a elaborar la presente acta circunstanciada. Concluida la totalidad de actuaciones para la fe de hechos por el perceptor, siendo todo lo percibido respecto al desarrollo de la diligencia solicitada, se concluye la fe pública originaria a las dieciséis horas con quince minutos (16:15), del veinticinco (25) de junio de dos mil veintuno (2021), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de doce (12) folios escritos por su anverso. -----

Vocal Secretario en Función de Oficialia Electoral
03 Junta Distrital Ejecutiva del IE en el estado de Tamaulipas

José Carlos Hernández Pablo

12

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INE/ID-3/TAMPS/JCE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/CE/ID/TAMPS/CIRC/009/2021



5

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INE/ID-3/TAMPS/JCE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/CE/ID/TAMPS/CIRC/009/2021



De lo anterior, se advierte de un supuesto evento sin tener la certeza del lugar ni la fecha de lo ocurrido, solo se identifica que la fecha de la publicación es el día 2 de mayo de 2021, en que, por ser figuras públicas, se identifican la presencia en las cinco fotografías publicadas, la excandidata a la elección a Diputación Local Sara Roxana Gómez Pérez, perfil de publicación, y figura destacable en dicha publicación, quien se viste de blusa de color azul claro, pantalón color negro y zapatos de color negro; así mismo se observa unas fotografías publicadas sin cubrebocas y otras con cubrebocas de color azul oscuro.

Por ser figura pública, se identifica la presencia de María del Carmen Pérez Rosas, excandidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal, quien se encuentra en dos de las cinco fotografías y quien se viste de blusa de color azul claro, pantalón color negro y zapatos de color cales. Se observa con cubrebocas de color rosa en ambas fotografías.

Así mismo y por ser figura pública, se identifica a Miguel Ángel Almaraz Maldonado en tres de las cinco fotografías, quien viste de camisa color blanco y pantalón color negro y zapatos de color negro. Se observa que en dicho evento, se tienen lo que parece ser banderas del PAN (Partido Acción Nacional), además en el fondo de tres de las fotografías, se encuentra lo que pareciera ser una lona de vinil con fondo azul y que en ella se encuentra plasmado en letras mayúsculas grandes en color blanco "MAESTROS EN ACCIÓN" y letras del mismo color de menor tamaño, "PARA SEGUIR CRECIENDO NI UN PASO ATRÁS" y a lado derecho sobre la misma lona, se encuentra el logotipo del Partido Acción Nacional junto con las palabras "VOTA Y 6 DE JUNIO" con el símbolo de palomita sobre el logotipo.

Siendo todo lo peribido, se concluye con la diligencia siendo a las diecisiete horas con diez minutos (17:10) del día en que se actúa.

FIN DE LO PERCIBIDO

CIERRE DEL ACTA

6

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INE/ID-3/TAMPS/JCE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/CE/ID/TAMPS/CIRC/009/2021

Realizada la fe de hechos, en términos de la METODOLOGÍA establecida para la presente actuación, se procede a elaborar la presente acta circunstanciada. Concluidas la totalidad de actuaciones para la fe de hechos por el peribionario, siendo todo lo peribido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la fe pública originaria a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos (17:45), del veintiocho (28) de junio de dos mil veintuno (2021); elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de siete (7) folios escritos por su anverso.

Vocal Secretario en Función de Oficialia Electoral
03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tamaulipas

José Carlos Hernández Pablo

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas AC71/INE/TAM/JD03/21-06-2021, INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/008/2021 e INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.1.2. Acreditaciones de los denunciantes como representantes de MORENA y PT.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Documental Privada.

8.2.1. Escrito del uno de agosto de dos mil veintiuno, signado por el representante del PAN.

Dicha prueba de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Ligas electrónicas denunciadas.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado se postuló como candidato a Presidente Municipal en Río Bravo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien le otorgó el registro correspondiente.

Por lo tanto en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que la C. Sara Roxana Gómez Pérez se postuló como candidata a Diputada por el Distrito 08 en Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien aprobó el registro correspondiente mediante Acuerdo del Consejo General No. IETAM/A/CG-51/2021.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la participación de la denunciada en un evento proselitista con profesionistas del magisterio.

Lo anterior, de conformidad con lo asentado en el acta INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021, en la que se señaló que la denunciada reconoció los hechos por medio de su perfil personal de la red social Facebook.

Al respecto, es de considerarse la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)6, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un

hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Sara Roxana Gómez Pérez, consistente en la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

LEGIPE.

Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita

persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, dispone que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo– tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber: a) Acreditar los hechos denunciados; y b) Acreditar la probabilidad de que la persona denunciada haya cometido los hechos o participado en su comisión.

En el presente caso, conforme al apartado de hechos acreditados, se arribó a la conclusión de que la denunciada participó en un evento proselitista en el lugar, hora y fecha en que se señalan los hechos consistentes en el reparto de tapas de huevo en el marco de una campaña electoral.

En el presente caso, conforme al contenido de las Actas Circunstanciadas AC71/INE/TAM/JD03/21-06-2021, INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/008/2021 y INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021, sí se desplegó la conducta consistente en reparto de tapas de huevo, lo cual ocurrió en la fecha y hora denunciada.

En ese sentido, corresponde determinar si la responsabilidad de dicho acto puede atribuirse a la denunciada.

En la especie, del análisis de las pruebas existentes en autos, en particular las que fueron desahogadas en las actas señaladas en el tercer párrafo que antecede, no se desprenden elementos que vinculen a la denunciada con los hechos que se estiman constitutivos de infracciones al párrafo 5, del artículo 209, de la LEGIPE.

En efecto, el hecho de que la denunciada haya concurrido a un evento proselitista en el lugar y hora señalados en el escrito de denuncia, de modo alguno trae como consecuencia que se pueda establecer un vínculo necesario entre la denunciada, quien participaba en un evento proselitista al interior del domicilio señalado, con la conducta que se desplegaba en el exterior.

La *Sala Superior* ha sostenido el criterio que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. En ese orden de ideas, la Sala Regional Especializada, en la resolución SER-PSC-223/20154, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

En efecto, se advierte que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, como lo es, la afirmación de que la denunciada desplegó la conducta consistente en entrega de bienes a la ciudadanía, en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, por el solo hecho de haber participado en un evento proselitista que se llevó a cabo al interior del domicilio señalado en la denuncia.

Sin embargo, en autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por la denunciada; al respecto, se estima que el hecho de que se aluda al partido que la postula y, por lo tanto, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como consecuencia necesaria que se haya desplegado la conducta en su difusión, o bien, que haya tenido conocimiento.

Al respecto, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la conducta pudo haber beneficiado a la denunciada, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvo conocimiento de la conducta desplegada.

Cambiando lo que haya que cambiar, en la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En la resolución relativa al expediente SUP-REP-171/2016, la *Sala Superior* determinó que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando “por obviedad” cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Así las cosas, al no acreditarse la responsabilidad de la denunciada, lo procedente es tener por no actualizada la infracción denunciada.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Sara Roxana Gómez Pérez, consistente en la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

SEGUNDO. Se sobresee la denuncia presentada en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le pido continuemos con el siguiente asunto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-150/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ciudadano Armando Martínez Manríquez, otrora candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como, la contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le pido se dé lectura a los puntos resolutiveos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Presidente.
Los puntos resolutiveos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Armando Martínez Manríquez, consistente en uso indebido en recursos públicos así como la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, artículo 209 de la LEGIPE.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutiveos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario.
Está a consideración del pleno el proyecto de resolución.
Bien, si no hay intervención, señor Secretario le pido tome la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les ruego sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto cuatro del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-126/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-150/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO, LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-150/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Armando Martínez Manríquez, otrora candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como, la contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El cinco de junio del presente año, el *PRI* presentó queja ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, en contra del C. Armando Martínez Manríquez, candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por uso indebido de recursos públicos, así como, la contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

1.2. Incompetencia. Mediante Acuerdo respectivo, el diez de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* determinó la incompetencia para conocer de la queja mencionada en el numeral **1.1.** remitiendo a Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, las constancias que integran la queja en mención, para efecto de que dicha autoridad determine lo que en derecho corresponda.

1.3. Oficio número INE/UTF/DRN/31755/2021. Mediante el oficio referido, se notifica la incompetencia para sustanciar la denuncia sobre los actos y hechos imputables al C. Armando Martínez Manríquez, ya que corresponden a la competencia de esta autoridad local al tratarse de entrega de dádivas y el uso indebido de recursos públicos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resolución y Normatividad de la Unidad de Fiscalización del *INE*.

1.4. Radicación. El veintiséis de julio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede con la clave PSE-150/2021.

1.5. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.6. Acta Circunstanciada número OE/628/2021. Emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.

1.7. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del once de agosto del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, se ordenó emplazar al denunciado y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.9. Turno a La Comisión. El dieciocho de agosto del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable contravención a lo establecido en el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral, así como la comisión de la infracción prevista en el 209 de la *LEGIPE*, el cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I y II¹, de la *Ley Electoral*, antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

² Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata del supuesto uso indebido de recursos públicos en favor de un candidato en el marco del proceso electoral en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La queja se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El promovente firmó el escrito autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En autos está acreditada la personería del promovente.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración detallada de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

³ Artículo 343. Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

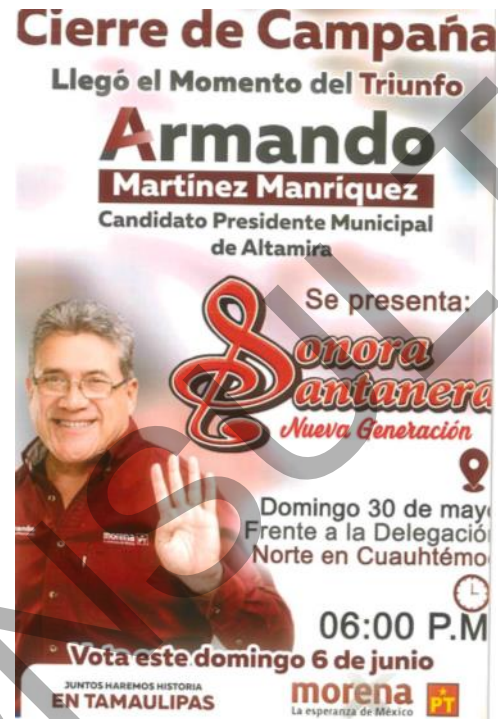
En el escrito de queja, el denunciante manifiesta que a partir del inicio de campaña en fecha diecinueve de abril del presente año, el C. Armando Martínez Manríquez ha utilizado recursos públicos en campaña electoral.

Asimismo, expone que se estuvieron repartiendo despensas con publicidad o propaganda de *MORENA*, que contenían en su interior dinero en efectivo, todo esto en diversos domicilios de Altamira, Tamaulipas.

Al escrito de queja, agregó las siguientes imágenes:







6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Armando Martínez Manríquez.

- Niega los hechos que se le adjudican.
- Que la narración de los hechos son confusos así como de la descripción de las imágenes no se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.
- Niega categóricamente que haya hecho entrega de algún bien, servicio o dinero en efectivo.
- Que el acuerdo mediante el cual se le notificó de la presente audiencia de pruebas y alegatos, omite mencionar la fecha en que fue presentada la queja, así como la copia de la misma es ilegible y también omitió en mencionar si existió de parte del órgano electoral la decisión de escindir parte, hechos o datos a otra autoridad de carácter fiscalizador.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditación como representante del *PRI*.
- Copia simple de credencial para votar.
- Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2021.

- Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Armando Martínez Manríquez.

- Copia simple de credencial para votar.
- Resolución INE/CG1211/2021.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada número OE/628/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.

-----HECHOS:-----

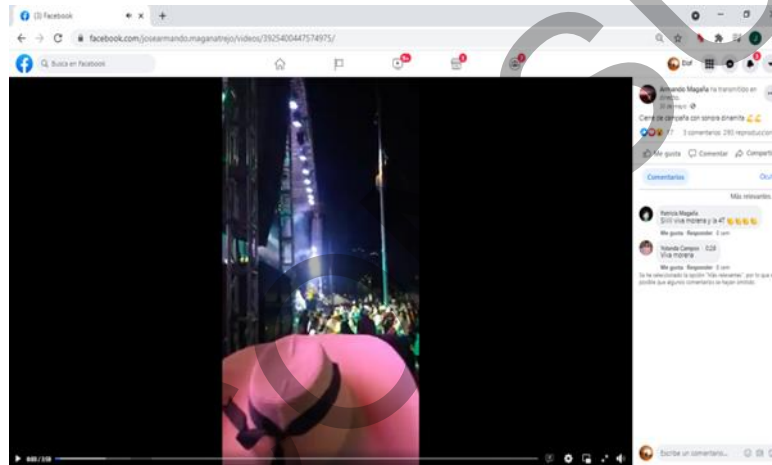
--- Siendo las doce horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/josearmando.maganatrejo/videos/3925400447574975/>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Dirigiéndome está a la plataforma de la red social Facebook, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “Armando Magaña”, con fecha **30 de mayo**, en donde se lee el siguiente texto: “**Cierre de campaña con sonora dinamita**”; el cual va acompañado por video con una duración de tres minutos con cincuenta y nueve segundos (03:59), mismo que desahogo en los términos siguientes:

--- La toma da inicio en un lugar al aire libre en donde se encuentra un escenario con diferentes personas sobre él, quienes en su mayoría portan instrumentos musicales y micrófonos, por lo que se presume es un grupo musical. Al fondo de dicho escenario se observa una pantalla grande en donde se están reproduciendo imágenes de las personas que se encuentran sobre el escenario. Frente a ellos, se observa una multitud de personas quienes se encuentran de pie y bailando al ritmo de la música.

--- Dicha publicación cuenta con **17 reacciones**, **03 comentarios** y **293 reproducciones**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada número OE/628/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁴ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁴ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.2. Documental Privada.

8.2.1. Copia simple de credencial para votar.

8.2.2. Acreditación del denunciante como representante del *PRI*.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Armando Martínez Manríquez se postuló como candidato a Presidente Municipal en Altamira, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien aprobó el registro correspondiente mediante Acuerdo del Consejo General No. IETAM/A/CG-50/2021.

Por lo tanto en términos del artículo 317 de la Ley Electoral, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de una liga electrónica.

Lo anterior de conformidad con el Acta Circunstanciada número OE/628/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la Ley Electoral, la cual establece la Oficialía Electoral contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Armando Martínez Manríquez, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la LEGIPE.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁶, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁷, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

LEGIPE.

Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, dispone que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato,

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se le atribuyen al C. Armando Martínez Manríquez las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE*, derivado de la supuesta entrega de despensas que en su interior contenían dinero en efectivo a la población del municipio de Altamira, Tamaulipas.

El denunciante manifiesta que desde el diecinueve de abril del presente año, el C. Armando Martínez Manríquez ha utilizado y aplicado en campaña electoral en dispendio, la publicidad y eventos electorales, de tal forma que se muestra superior económicamente a sus adversarios, lo que conlleva una inequidad en la contienda.

Como se expuso previamente en el marco normativo correspondiente a las infracciones que en el presente apartado se analizan, el propósito de la disposición constitucional es evitar que los recursos públicos se utilicen para influir en la equidad de la contienda política.

En virtud de lo anterior, un presupuesto básico para que se configure la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, es precisamente que se acredite fehacientemente la utilización de recursos provenientes del erario.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Así mismo, por lo que hace a la infracción consistente en contravención a lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE*, la finalidad del establecimiento de ésta regla, es el evitar que el voto de los ciudadanos se exprese no por el sentido de sus ideales políticos, sino por la dádivas que se entreguen, abusando de las penurias económicas.

En la especie, de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprenden elementos para acreditar que se utilizaron recursos públicos para influir en elección alguna, principalmente, en la elección municipal de Altamira, Tamaulipas.

En efecto, el denunciante únicamente expone en su escrito de denuncia que los gastos fueron excesivos, así como la supuesta entrega de despensas que en su interior contenían dinero en efectivo, esto con la finalidad de inducir a la población del municipio de Altamira, Tamaulipas para votar a su favor.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de denuncia diversas fotografías.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que estas no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados ni la utilización de recursos públicos por parte del denunciado o la entrega de despensas a la ciudadanía de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior, toda vez que se trata de pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el Jurisprudencia 4/2014⁸, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria

⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto es así, debido a que además de las fotografías anexadas al escrito de queja, se limitó a señalar de manera genérica que, el denunciado hizo entrega de despensas y dinero en efectivo, así como un evento para su cierre de campaña.

Por otro lado, si bien obra en el expediente el Acta Circunstanciada número OE/628/2021, emitido por la *Oficialía Electoral* la cual da fe del contenido de una liga electrónica en donde se encuentra una publicación titulada “Cierre de campaña con sonora dinamita”, probanza que en atención a lo señalado el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública y por tanto se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, sin embargo esta solo es apta para demostrar que se celebró un evento al aire libre donde se puede apreciar a diferentes personas sobre un escenario, pero de ellas no existe algún elemento indiciario que identifique a alguna de las personas o al denunciado, por lo tanto no es idónea para acreditar el uso indebido de recursos públicos, así como tampoco la entrega de despensas a la ciudadanía.

En ese contexto, corresponde señalar que, en la especie, el quejoso omitió presentar pruebas idóneas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

De este modo, el denunciante omitió presentar las pruebas y la narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la norma electoral, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese sentido, se concluye que el denunciante no aporta los elementos mínimos probatorios para que se despliegue la actividad investigadora de esta autoridad, toda vez que en su escrito expone hechos de los cuales no soporta con medio de prueba

idóneo, toda vez que en las fotografías que se aportan no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica a las personas.

En el caso particular, no es suficiente por tener acreditada la existencia de las mencionadas imágenes aportadas por el denunciante, sino que la exigencia resulta mayor, toda vez que para poder estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción, primero se tiene que acreditar que el denunciado ha repartido despensas o dinero en efectivo entre los habitantes del municipio de Altamira, Tamaulipas

De igual forma, no se advierte elemento probatorio alguno por lo menos indiciario, que genere la presunción de que el lugar en que se tomaron las fotografías es alguno de los señalados en el escrito de denuncia.

Asimismo, no existe un elemento que relacione la fecha en que tomaron las imágenes con la que se menciona en el escrito de queja.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, en lo que relativo a que al momento en que se ofrezcan pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en la especie no ocurre, toda vez que el denunciante no se refirió en esos términos a las fotografías que anexó a su escrito de queja.

De igual modo, debe considerarse que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia, o bien, los elementos mínimos para que esta autoridad electoral desplegara la facultad investigadora.

Por todo lo anterior, al no acreditarse que el denunciado utilizó recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral, así como tampoco se acredita la entrega de despensas a la ciudadanía con el objeto de inducir el voto a su favor, lo procedente es determinar que no se actualiza las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Armando Martínez Manríquez, consistentes en uso indebido en recursos públicos así como la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le pido continuemos con el siguiente punto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario número PSO-02/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, en contra del Partido Político morena, por el supuesto incumplimiento de la resolución emitida por dicho órgano garante en el expediente RR/347/2019/AI/03, derivado de la omisión del partido denunciado de cumplir con las obligaciones que a su cargo establece la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señor Presidente, doy cuenta de los puntos resolutiveos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Por favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutiveos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a morena, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, ciudadano Enrique Torres Mendoza, consistente en incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se le impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Es existe la infracción consistente en culpa in vigilando por parte de morena, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Se ordena a morena, al ciudadano Enrique Torres Mendoza y a la Encargada de la Unidad de Transparencia del referido partido político, proporcionar la información solicitada por el usuario “Campeón Fuerte”, formulada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00257319, en los términos señalados en las resoluciones emitidas en el expediente RR/347/2019/AI, lo cual deberá ocurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este 38 órgano electoral del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes, advertido de que en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Inscríbase a morena y al ciudadano Enrique Torres Mendoza en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario.

Ahora sí una disculpa, someto a la consideración el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable por el proyecto de resolución, por la aprobación.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto cinco del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-127/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO PSO-02/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR DICHO ÓRGANO GARANTE EN EL EXPEDIENTE RR/347/2019/AI/03, DERIVADO DE LA OMISIÓN DEL PARTIDO DENUNCIADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE A SU CARGO ESTABLECE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-02/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al partido político Morena por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

ITAIT:	Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Solicitud de información. El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el particular identificado como “Campeón Fuerte”, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00257319, por medio del cual requirió a *MORENA* lo siguiente:

“Cantidad de Expedientes generados durante el ejercicio 2018 de cada uno de los procesos que se generaron al interior de la institución, dependencia u homólogo en atención a los documentos normativos; Decreto de creación, Estatuto Orgánico, Manual de Organización Especifico u Homologo.” (sic)

1.2. Recurso de revisión en materia de transparencia. El trece de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que manifestó no haber recibido contestación en el término legal.

1.3. Admisión del recurso de revisión. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión señalado en el numeral que

antecede, asignándosele el número de expediente RR/347/2019/AI/03, del índice del ITAIT.

1.4. Resolución del recursos de revisión RR/347/2019/AI/03. El cuatro de julio del dos mil diecinueve, el ITAIT resolvió el recurso de revisión RR/347/2019/AI/03, en los términos siguientes:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Partido Regeneración Nacional, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con el número de folio 00257319, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione al correo electrónico señalado por el solicitante en la interposición del recurso de revisión lo siguiente:

I. La cantidad de expedientes generados durante el ejercicio 2018 de cada uno de los procesos que se generan al interior de la institución, en atención a los documentos normativos: Decreto de creación, Estatuto Orgánico, Manual de Organización Especifico u Homologo.

II. El contenido de los artículos del Reglamento de Tránsito del presente municipio que regulan el tema de motocicletas.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo 11 y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

1.5. Requerimiento al Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA. Mediante proveído del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *ITAIT*, al advertir que el sujeto obligado (*MORENA*) no cumplió con la resolución citada en el numeral que antecede, no obstante que fue debidamente notificado, requirió por única ocasión al Titular de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, para que en un término de cinco días hábiles, cumpliera cabalmente la resolución de mérito, ordenando notificar también el Acuerdo de referencia al superior jerárquico del funcionario partidista citado.

1.6. Notificación de Proveído al Presidente de MORENA. Mediante Oficio 1479/2019, del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el *ITAIT* notificó al Presidente de *MORENA*, el proveído señalado en el numeral que antecede.

1.7. Acuerdo de incumplimiento expediente RR/347/2019/AI. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el *ITAIT* emitió Acuerdo mediante el cual tuvo por no cumplida la resolución del doce de julio de dos mil diecinueve, en el cual apercibió al Titular de la Unidad de Transparencia de *MORENA* que en caso de continuar con el incumplimiento se le aplicaría una medida de apremios, asimismo, se determinó que dicho proveído debería notificarse al superior jerárquico del funcionario partidista citado, a fin de que el primero cumpla la resolución en un plazo no mayor a cinco días.

1.8. Notificación del Acuerdo de Incumplimiento al Presidente de MORENA. El mismo veintiocho de agosto, se notificó al Presidente de *MORENA* el Acuerdo señalado en el numeral que antecede.

1.9. Segunda Resolución expediente RR/347/2019/AI. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el *ITAIT* emitió resolución en la que entre otras cosas, impuso una sanción consistente en amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, asimismo, ordenó al Presidente de *MORENA* en Tamaulipas, cumplir cabalmente con el fallo señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le podría aplicar una medida de apremio, consistente en multa o amonestación pública.

1.10. Tercer Resolución expediente RR/347/2019/AI. El catorce de octubre de dos mil veinte, el *ITAIT* emitió nueva resolución, en la que tuvo por no cumplido el fallo señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución por parte del Presidente de *MORENA* en Tamaulipas, por lo que le impuso una sanción consistente en multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

1.11. Juicio de Amparo 1573/2020. En contra de la resolución señalada en el numeral que antecede, el C. Enrique Torres Mendoza interpuso Juicio de Amparo ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, el cual se resolvió mediante sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido de desechar la demanda por extemporánea.

1.12. Denuncia. El veinticuatro de mayo del año en curso, el *ITAIT*, presentó queja en contra de *MORENA* por el supuesto incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

1.13. Radicación. Mediante Acuerdo del treinta y uno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSO-02/2021.

1.14. Requerimiento y admisión. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó la admisión de la queja por la vía del procedimiento sancionador ordinario, la denuncia mencionada en la cuenta del presente Acuerdo, por la probable contravención de lo establecido por la fracción K, numeral 1, del artículo 443 de la LEGIPE.

1.15. Vista de contestación. El once de junio del presente año, mediante acuerdo signado por el *Secretario Ejecutivo*, se ordena dar vista con copia certificada de la contestación a su denuncia, realizada por *MORENA*, al C. Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

1.16. Cierre de instrucción. El ocho de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se llevó a cabo el deshago de pruebas, cierre de instrucción y alegatos.

1.17. Turno a La Comisión. El dieciocho de agosto del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 443 de la *LEGIPE*, constituyen infracciones por parte de los partidos políticos a dicha Ley, el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En presente caso, se denuncia el incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia por parte del *MORENA* y su Presidente en esta entidad federativa, las cuales incluyen incumplimientos a resoluciones del órgano garante local.

En ese contexto, conforme al artículo 190, párrafo 1, de la *Ley de Transparencia*, en los casos de incumplimiento por parte de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, el *ITAIT* debe dar vista al *IETAM* para que resuelva lo conducente.

Derivado de lo anterior, se concluye que la normativa aplicable de manera expresa señala que la competencia para conocer de la presente denuncia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 329, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones consistentes en incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información por parte de un partido político.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 333², y 332 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

¹ **Artículo 333.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y

IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante expone sustancialmente que el *ITAIT* emitió una resolución mediante la cual tuvo por acreditada la omisión del *MORENA* de contestar una solicitud de información presentada por un partido político ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dicho órgano garante ordenó a la Unidad de Transparencia del referido partido político, así como a su Presidente en esta entidad federativa, en su carácter de superior jerárquico, a otorgar la información solicitada, sin embargo, dichas personas no han cumplido con la resolución respectiva.

Para acreditar lo anterior, el denunciante remitió a este Instituto, copia certificada del expediente RR/347/2019/AI, en el que se incluyen diversas resoluciones en las que constan las obligaciones que se le impusieron a los funcionarios partidistas denunciados.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. MORENA.

- Con relación a la solicitud de información no existe un órgano encargado de la transparencia debidamente validado por el *INE*.
- Tampoco es correcto que se haya hecho en la forma requerida, de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo haberse hecho tal petición al órgano partidista nacional competente, pues no se cuenta con la información que se requirió.
- Que en fecha dieciocho de marzo del dos mil diecinueve no se requirió al Comité información alguna por parte del anónimo CAMPEON FUERTE,

realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, sino a *MORENA* con el número de folio 00257319 en fecha dieciocho de marzo del dos mil diecinueve.

- Dentro de la página de *MORENA* hay contenido relacionado con la petición requerida por parte del *ITAIT*, aún a costa de que no se cuenta con un órgano de transparencia validado por el *INE* tanto nacional como estatal.
- Invoca el principio pro persona en el sentido más amplio del artículo 1 de la Constitución Federal, de que en el presente caso no es posible notificarse a alguien sino cuenta con los datos personales requeridos por la autoridad o institución obligada, resulta en vano que se pida algo que se tiene a la disposición en la página web de *MORENA*.
- Es así, que la denuncia no reúne las características del nombre del quejoso afectado por sus derechos de acceso a la información o transparencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Copia certificada que acredita su personalidad como Comisionado Presidente del *ITAIT*.

7.1.2. Copia certificada de expediente RR/347/2019/AI, así como de la resolución del Juicio Amparo 1573/2021.

7.2. Pruebas ofrecidas por *MORENA*.

7.2.1. Liga electrónica de página web de *MORENA*.

7.2.2. Presunción legal y humana.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/622/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.

--- Al dar clic en la mencionada liga, esta me direcciona a un portal web denominado “*morena La esperanza de México*”, donde se observan diversas pestañas de “*inicio, documentos básicos, transparencia, estrados, convocatorias y avisos, regeneración impreso y contacto*”. en esta plataforma se despliegan diferentes pestañas referentes a “*avisos*”, “*convocatorias*”, “*formatos de registros*” y “*noticias*”, las cuales se observan en las siguientes impresiones de pantalla:

Morena - La esperanza de México x +

morena.si

morena
La esperanza de México

f t y d @

INDIC DOCUMENTOS BÁSICOS TRANSPARENCIA ESTADOS CONVOCATORIAS Y AVISOS RENOVACIÓN IMPRESO CONTACTO

AVISO

SOBRE LAS FECHAS DE REGISTRO PARA DIPUTACIONES FEDERALES

POR ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, SE APLAZAN LAS FECHAS PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A DIPUTACIONES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. PUEDE CONSULTAR LAS NUEVAS FECHAS EN EL APARTADO DE CONVOCATORIAS Y AVISOS.

AVISO

SOBRE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EL PRÓXIMO 04 y 05 DE DICIEMBRE DE 2020 RELACIONADA CON LAS CONVOCATORIAS

Se informa que debido a la emergencia sanitaria por COVID-19, **SÓLO PODRÁ INGRESAR UNA PERSONA** a las instalaciones de la sede de Chihuahua #216 para entregar la documentación, respetando los controles de acceso y egreso establecidos.

Se hace de su conocimiento que, en cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por las autoridades de la Ciudad de México, al interior de la sede sólo habrá personal del partido en el mismo número permitido para respetar la sana distancia.

Finalmente se pide a los interesados e interesados tomar las medidas necesarias para cuidar la salud de todos y todas, evitar las aglomeraciones y asegurar la sana distancia entre personas en las inmediaciones de la sede de Chihuahua #216.

Convocatorias al proceso interno de selección de las candidaturas para Gobernador/a en los procesos electorales locales 2020-2021 en lo que se elige dicho cargo.

1. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Baja California para el proceso electoral 2020.

Morena - La esperanza de México x +

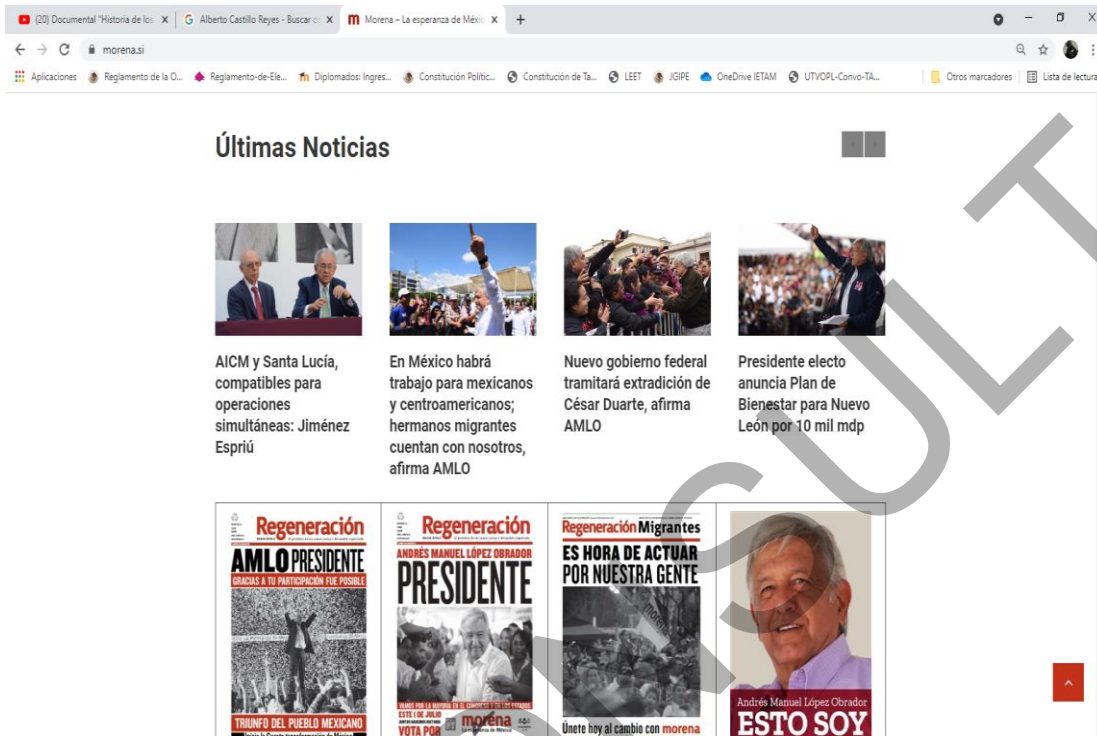
morena.si

1. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Baja California para el proceso electoral 2020-2021.
1.1 Relación de registros Baja California.
2. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Baja California Sur para el proceso electoral 2020-2021.
2.1 Relación de registros Baja California Sur.
3. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Campeche para el proceso electoral 2020-2021.
3.1 Relación de registros Campeche.
4. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021.
4.1 Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de COLIMA.
5. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021.
5.1 Relación de registros Chihuahua.
6. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021.
6.1 Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de GUERRERO.
6.2 FE DE ERRATAS a la Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de GUERRERO publicado el 7 de mayo de 2021.
6.3 Relación de registros aprobados en la reposición del procedimiento.
7. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021.

Morena - La esperanza de México x +

morena.si

7.1 Relación de registros Michoacán.
8. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021.
8.1 Relación de registros Nayarit.
9. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021.
9.1 Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de NUEVO LEÓN.
10. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021.
10.1 Fe de erratas sobre la fecha del registro de aspirantes en la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
10.2 Relación de registros Querétaro.
11. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.
11.1 PRÓRROGA DE LOS PLAZOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
11.2 SEGUNDO AJUSTE A LOS PLAZOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
11.3 TERCER AJUSTE A LOS PLAZOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
11.4 AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
11.5 Relación de registros San Luis Potosí.



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/622/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Copia certificada que acredita su personalidad como Comisionado Presidente del ITAIT.

8.1.3. Copia certificada de expediente RR/347/2019/AI y de la resolución de amparo 1573/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y el contenido de una liga electrónica.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/622/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Se acredita que el ITAIT emitió una resolución en la que vinculó a MORENA por conducto de su Presidente en esta entidad federativa, a entregar información pública a un solicitante.

Lo anterior se desprende de los autos del expediente RR/347/2019/AI, cuyas copias certificadas obran en el expediente relativo al presente procedimiento.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que MORENA no cumplió con la resolución que ordenó a su Presidente en Tamaulipas a dar respuesta en su carácter de superior jerárquico a una solicitud de información.

Lo anterior se desprende de los autos del expediente RR/347/2019/AI, cuyas copias certificadas obran en el expediente relativo al presente procedimiento.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a MORENA, consistente en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 6.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

LEGIPE.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónica.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Artículo 30. 1. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Artículo 32. 1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas

electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 33. 1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral.

Artículo 70.

Los partidos políticos estatales que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos y los que la presente Ley establezcan.

Artículo 300.

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 19. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 22. 1. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus municipios. ...

ARTÍCULO 23. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:
(...)

X.- Cumplir las resoluciones emitidas por el Organismo garante;

ARTÍCULO 26. 1. El Organismo garante tendrá su sede en la capital del Estado y funcionará permanentemente a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones, sobre los Sujetos Obligados.

2. A su vez, le corresponde resolver con estricto apego a la ley el recurso de revisión sobre la negativa o solución insatisfactoria de solicitudes de información pública y de

la acción de hábeas data para la protección de datos personales, que estén en poder de los sujetos obligados por esta ley y las personas que se relacionen con ellos y exclusivamente sobre la materia que la presente Ley regula.

ARTÍCULO 39. Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, así como la correspondiente a la Ley General y la presente Ley, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II.- Recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del ente público correspondiente;
- III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;
- IV.- Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de las acciones de hábeas data, respuestas, costos de reproducción y envío;
- V.- Presentar un informe trimestral ante el Organismo garante, el cual deberá contener el total de solicitudes de información y de acciones de hábeas data presentadas ante dicha Unidad, la información o trámite objeto de las mismas, así como las respuestas entregadas, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;
- VI.- Auxiliar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- VII.- Elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles;
- VIII.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IX.- Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- X.- Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- XI.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- XII.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XIII.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;
- XIV.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV.- Rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley;

XVI.- Enviar a los peticionarios de información pública y a quienes ejerciten el derecho de corrección de datos, las notificaciones que se generen con motivo del trámite de sus solicitudes; y

XVII.- Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 41. 1. Cuando alguna área se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar, sin demora, las acciones conducentes.

2. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 63. 1. El Organismo garante, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título.

2. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 190. 1. Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente; el Organismo garante dará vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.

2. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Organismo garante deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Estatuto de MORENA.

Artículo 13° Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso se denuncia el incumplimiento por parte de *MORENA* de proporcionar información solicitada por el particular identificado como “Campeón Fuerte”, no obstante que el *ITAIT* emitió una resolución que le ordenó proporcionar la información relacionada con la cantidad de expedientes generados durante el ejercicio 2018 de cada uno de los procesos que se llevaron al interior de la institución, dependencia u homólogo en atención a los documentos normativos; decreto de creación, estatuto orgánico, manual de organización específico u homólogo.

Conforme a las constancias que obran en autos, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, el *ITAIT* emitió resolución en la que ordenó a *MORENA* proporcionar al correo electrónico señalado por el solicitante, entre otra, lo siguiente:

“La cantidad de expedientes generados durante el ejercicio 2018 de cada uno de los procesos que se generan al interior de la institución, en atención a los documentos normativos: Decreto de creación, Estatuto Orgánico, Manual de Organización Específico u Homólogo.”

De acuerdo al artículo 175, párrafo 1, de la *Ley de Transparencia*, las resoluciones del Organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados, de modo que conforme a la norma, *MORENA* está obligado cumplir en sus términos con lo resuelto por el *ITAIT*.

Por otra parte, conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 178 de la *Ley de Transparencia*, los sujetos obligados, además de dar estricto cumplimiento a las resoluciones, deberán informar al Organismo garante, del cumplimiento de estas; excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, podrán solicitar al Organismo garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, no se encuentran documentos que acrediten el cumplimiento de la resolución citada, como tampoco que el sujeto obligado haya solicitado que se ampliara el plazo para el cumplimiento de la resolución ni que expusiera alguna circunstancia que le dificultara o imposibilitara acatar el fallo correspondiente.

Conviene señalar que conforma a la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del ITAIT, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dicho órgano garante realizó una llamada telefónica al número 8346881634, la cual fue atendida por una persona que se identificó como Auxiliar del Presidente, quien además señaló que el Titular de la Unidad de Transparencia es el Profr. Enrique Torres Mendoza, proporcionando, para efecto de oír y recibir notificaciones, el correo electrónico osar.torres@hotmail.com.

Ahora bien, se advierte que en autos obran constancias de que MORENA fue notificado de las resoluciones emitida por el ITAIT en el expediente RR/347/2019/AI/3, de modo que se le tiene por sabedor de las obligaciones que se le impusieron.

En ese sentido, no se advierte que el partido denunciado se haya inconformado en contra de las diligencias de notificación ni lo expone como excepción en el presente procedimiento, de modo que se tiene como hecho no controvertido, por lo que se tiene como hecho acreditado, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Derivado de lo anterior, se desprende que MORENA estaba obligado a cumplir en sus términos con la resolución emitida dentro del expediente RR/347/2019/AI/3, en particular, la emitida el catorce de octubre de dos mil veinte, en la que se tuvo al Presidente de MORENA en Tamaulipas, incumpliendo con las determinaciones siguientes:

- La resolución del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.
- La omisión del cumplimiento de la medida de apremio resuelta el ocho de julio de dos mil veinte.
- El caso omiso al requerimiento con apercibimiento el treinta de septiembre del dos mil veinte.

Al respecto, se reitera que la normativa aplicable, en particular el ya citado artículo 178 de la *Ley de Transparencia*, no señalan la facultad por parte de los sujetos obligados de incumplir con las resoluciones emitidas por el órgano garante, sino que únicamente están facultados para solicitar una prórroga en el cumplimiento.

Ahora bien, es de considerarse el principio general de derecho consistente en que nadie está obligado a lo imposible, es decir, podría considerarse la posibilidad de que las personas vinculadas por la resolución no tuvieran la información que se les solicita, sin embargo, de autos no se advierte dicha situación, toda vez que el propio denunciado en el presente procedimiento no lo expone como medio de defensa, sino que señala que dicha información se encuentra en el sitio oficial de MORENA.

En relación con lo anterior, es de señalarse que el órgano garante no ordenó ni dio la posibilidad a las personas vinculadas al cumplimiento de la resolución correspondiente de remitir al solicitante a consultar una página electrónica, sino que lo mandado consistió en que se proporcionara la información solicitada al correo electrónico señalado por el solicitante.

En ese orden de ideas, en autos no obra constancia de que *MORENA* haya actuado en tal sentido ni expone en su escrito de contestación que haya realizado tal conducta.

Asimismo, se advierte que en autos no obra evidencia de que *MORENA* se haya puesto en comunicación con el solicitante para señalarle el sitio electrónico donde supuestamente puede consultar la información solicitada, sino que solo obra en autos la omisión por parte del sujeto obligado en cumplir con lo ordenado por el instituto garante.

En ese contexto, al no haber solicitado prórroga ni haber realizado manifestaciones ante el órgano garante respecto a la disponibilidad de la información solicitada, así como tampoco emitir respuesta alguna al solicitante, que evidenciada la conducta contumaz de *MORENA* y su Presidente estatal, tanto de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00257319, presentada por el solicitante “Campeón Fuerte”, como de incumplir con las resoluciones del órgano garante en esta entidad federativa, incurriendo así en la infracción consistente en incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

10.2. MORENA incurrió en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.2. Marco Normativo.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010³.

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.3. Caso concreto.

Conforme al párrafo 1, del artículo 190 de la *Ley de Transparencia*, la vista del órgano garante al *IETAM*, tiene el efecto de que este último resuelva lo conducente, de lo cual se colige que es facultad de este órgano electoral determinar las infracciones que podrían derivarse de los hechos que se hagan de su conocimiento, sin que se requiera que estas se señalen de manera expresa en la denuncia correspondiente.

Así las cosas, del análisis de los hechos denunciados, se advierte que *MORENA*, con independencia de la conducta de su Presidente, incumplió con su deber de garantizar que dicho partido, simpatizantes o militantes, conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales.

En efecto, con independencia de que el Presidente de dicho partido haya sido vinculado por medio de la resolución emitida por el *ITAIT*, existe una omisión de los demás órganos y funcionarios de *MORENA* de asegurar el cumplimiento por parte de dicho instituto político, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de cumplir con las resoluciones del órgano garante.

Ahora bien, es una condición necesaria para atribuir responsabilidad a un partido político, acreditar que este haya tenido conocimiento de la conducta que se les atribuye a sus militantes y simpatizantes.

En el caso particular, en autos obra la designación ante el *ITAIT* de la C. Carmina Raquel García Maldonado como encargada de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, asimismo, obra el Proveído del treinta de octubre de dos mil veinte, emitido por el Comisionado Presidente del *ITAIT*, en el que autorizó la expedición de copias certificadas del expediente RR/347/2019/AI, así como el Acta de nueve de noviembre de dos mil veinte, en la que se hizo constar la entrega de las copias solicitadas, en la cual la propia solicitante firmó de conformidad.

Derivado de lo anterior, se evidencia que la encargada de la Unidad de Transparencia de *MORENA* tuvo conocimiento de las obligaciones que se le adjudicaron a dicho partido en materia de transparencia y acceso a la información pública derivados del expediente RR/347/2019/AI, sin que se advierta que hayan tomado las medidas tendientes a asegurar que el referido partido político cumpla con las obligaciones impuestas por el órgano garante, así como por la propia normativa aplicable, de proporcionar la información solicitada por el usuario “Campeón Fuerte”.

Por lo anterior, se concluye que *MORENA* tuvo conocimiento de la conducta denunciada, y no obstante, no desplegó conducta alguna tendiente a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los **partidos políticos**:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

...

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto al acatamiento de las normas que imponen obligaciones a los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió, en lo que respecta al C. Enrique Torres Mendoza, en la omisión de proporcionar la información solicitada, toda vez que el órgano garante le mandató expresamente desplegar dicha conducta.

Por lo que hace a **MORENA**, no obstante que tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte del dirigente estatal de dicho partido, fue omiso en realizar actividad alguna tendente a asegurarse que la conducta de los militantes de dicho instituto se ajustara al marco legal.

Tiempo: La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

Lugar: La conducta se desplegó en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Por lo que se hace a *MORENA*, se determinan a partir de las prerrogativas que recibe en su calidad de partido político. Por lo que hace al C. Enrique Torres Mendoza, no se tienen elementos para determinar su capacidad socioeconómica.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la omisión de dar respuesta a una solicitud de información.

Reincidencia: No se tienen registros de que el referido partido político haya incurrido en *culpa in vigilando* con anterioridad.

No se tienen registros de que el C. Enrique Torres Mendoza haya sido omiso previamente en cumplir con obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Intencionalidad: Se considera dolosa, toda vez que existió la voluntad tanto de la Unidad de Transparencia de *MORENA* como del C. Enrique Torres Mendoza de no cumplir con lo mandado.

Lucro o beneficio: No es posible determinar si mediante la conducta desplegada dicho partido o del ciudadano denunciado alcanzaron algún beneficio.

Perjuicio. No existen elementos para determinar el perjuicio que le haya causado al solicitante la omisión de no proporcionarle la información solicitada.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo a que hasta la fecha ni el C. Enrique Torres Mendoza ni *MORENA* han manifestado su intención de cumplir con las obligaciones impuestas, por lo que no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten el grado de afectación provocado el solicitante.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que al C. Enrique Torres Mendoza se les haya sancionado previamente por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, ni a *MORENA* en lo relativo a culpa en la vigilancia en lo relativo a garantizar que dicho partido se ajuste al marco legal en materia de transparencia y acceso a la información pública; de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a *MORENA*, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, C. Enrique Torres Mendoza, consistente en incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se le impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Es existe la infracción consistente en *culpa in vigilando* por parte de *MORENA*, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Se ordena a *MORENA*, al C. Enrique Torres Mendoza y a la Encargada de la Unidad de Transparencia del referido partido político, proporcionar la información solicitada por el usuario “Campeón Fuerte”, formulada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00257319, en los términos señalados en las resoluciones emitidas en el expediente RR/347/2019/AI, lo cual deberá ocurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este órgano electoral del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes, advertido de que en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Inscríbase a *MORENA* y al C. Enrique Torres Mendoza en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Le pido Secretario, dé cuenta con el punto seis del Orden del día por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2021, instaurado en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TE-RAP-42/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual revocó la Resolución del citado Consejo General IETAM-R/CG-34/2021, y ordenó iniciar el respectivo procedimiento ordinario sancionador en contra

de la Ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de otrora candidata al cargo de Diputada local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas; así como del Partido Acción Nacional, por la supuesta omisión de retirar la propaganda político-electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2018-2019, dentro de los plazos legales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señor Presidente, doy cuenta de los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Por favor si es tan amable señor Secretario, previamente una disculpa.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN, consistente en la omisión de retirar propaganda político-electoral correspondiente al Proceso Electoral 2018-2019, dentro de los plazos establecidos, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Se ordena a la ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN, el retiro de la propaganda que aún continua colocada en los dos domicilios señalados en la presente resolución, otorgándole un plazo de tres días contados a partir de su notificación, haciéndosele de su conocimiento que en caso de incumplimiento se retirará por parte de este Instituto con cargo a las prerrogativas del citado partido político, además de que podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra por el desacato.

TERCERO. Se instruye a la Oficialía Electoral, para que una vez vencido el plazo referido en el resolutivo anterior, verifique el cumplimiento realizado al mismo.

CUARTO. Inscríbase a la ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral, en los términos señalados en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-42/2021.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Está a consideración de ustedes el proyecto de resolución.
No habiendo intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, con el proyecto Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-128/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-03/2021, INSTAURADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA TE-RAP-42/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN DEL CITADO CONSEJO GENERAL IETAM-R/CG-34/2021, Y ORDENÓ INICIAR EL

RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 12, CON CABECERA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS; ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE RETIRAR LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-03/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de otrora candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas; así como del Partido Acción Nacional, por la omisión del retiro de propaganda dentro de los plazos legales establecidos.

GLOSARIO

Consejo Distrital: 12 Consejo Distrital Electoral de Matamoros, Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El dieciséis de abril del año en curso, el *PRI* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas; por la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de diecisiete de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-27/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.4. Medidas cautelares. El treinta de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, emitió resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del cinco de mayo del año en curso, se admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diez de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo mediante escrito únicamente el *PAN*.

1.7. Turno a La Comisión. El doce de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.8. Aprobación del proyecto por La Comisión. El trece de mayo del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

1.9. Resolución del Consejo General. En fecha quince de mayo el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-34/2021.

1.10. Recurso de apelación. En fecha diecisiete de mayo, el *PRI* presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM* recurso de apelación.

1.11. Expediente TE-RAP-42/2021. En fecha diez de junio del presente año se notificó a esta autoridad, la Resolución del Tribunal Electoral dentro del expediente TE-RAP-42/2021, en el que se revocó la Resolución IETAM-R/CG-34/2021, y se ordenó la reposición del procedimiento por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario por la infracción consistente en la omisión del retiro de propaganda en los plazos legales establecidos.

1.12. Radicación, admisión y emplazamiento. Mediante Acuerdo del diecisiete de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSO-03/2021, asimismo se determinó la admisión de la queja y se emplazó a las partes.

1.13. Vista de contestación. El veintiocho de junio del presente año, mediante acuerdo signado por el *Secretario Ejecutivo*, se ordena dar vista al *PRI*, con copia certificada de las contestaciones de su denuncia.

1.14. Cierre de instrucción. El trece de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se llevó a cabo el deshago de pruebas, cierre de instrucción y alegatos.

1.15. Turno a La Comisión. El dieciocho de agosto del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 257 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, al denunciarse el supuesto incumplimiento de una resolución de este *Consejo General*, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidenta Municipal, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al propio *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 329, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.12. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones consistentes en la omisión del retiro de propaganda dentro de los plazos establecidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

¹ **Artículo 333.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y
IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 333², y 332 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.12.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PRI*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante expone que en diversas ubicaciones del municipio de Matamoros, Tamaulipas, existe propaganda electoral colocada en bardas en beneficio de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez.

Los domicilios que denuncia son los siguientes:

1. Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
2. Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
3. Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
4. Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5. Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Viente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
6. Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
7. Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.
8. Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Gloria Ivett Bermea Vázquez.

- La queja es improcedente toda vez que se actualiza la causal establecida en el artículo 333, fracción III de la *Ley Electoral*, es improcedente porque la queja ha sido materia de estudio y resuelta por el *Consejo General*.
- Se niega total y categóricamente las conductas denunciadas, ya que en ningún momento se ha incurrido a la normativa electoral.
- Objeta las actas circunstanciadas presentadas como prueba por el denunciante, esto al incumplirse con el requisito ordenado en el inciso c) del artículo 33 del Reglamento de *Oficialía Electoral*, ya que los domicilios donde se constituyeron los funcionarios electorales para dar fe de la propaganda denunciada no son ubicaciones exactas, por lo que carece de certeza jurídica.

6.2. PAN.

- La queja es improcedente toda vez que se actualiza la causal establecida en el artículo 333, fracción III de la *Ley Electoral*, es improcedente porque la queja ha sido materia de estudio y resuelta por el *Consejo General*.
- Se niega total y categóricamente las conductas denunciadas, ya que en ningún momento se ha incurrido a la normativa electoral.
- Objeta las actas circunstanciadas presentadas como prueba por el denunciante, esto al incumplirse con el requisito ordenado en el inciso c) del artículo 33 del Reglamento de *Oficialía Electoral*, ya que los domicilios donde se constituyeron los funcionarios electorales para dar fe de la propaganda denunciada no son ubicaciones exactas, por lo que carece de certeza jurídica.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

Acta circunstanciada IETAM/CDE12/001/2021, la cual se inserta a continuación:



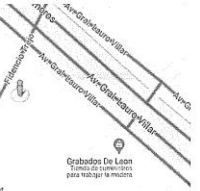
ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE12/001/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DEL CONTENIDO DE OCHO BARDAS PINTADAS EN OCHO DOMICILIOS DE LA CIUDAD DE MATAMOROS TAMAULIPAS --

--- En la Heroica ciudad de Matamoros, Tamaulipas, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta de Marzo del año dos mil veintiuno, el suscrito C. Carlos Manuel Azuara Juárez, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio de petición de fecha veintinueve de marzo de 2021, en el que a través del cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Luis Enrique González Medellín, solicita de la Oficialía Electoral realizar inspección ocular a ocho domicilios para el efecto de verificar y dar fe de la existencia y, en su caso, del contenido de bardas pintadas de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, siendo esto en los siguientes domicilios:

- 1.- Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
- 2.- Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
- 3.- Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
- 4.- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.



--- Posteriormente, siendo las trece horas con veintidós minutos me dirigí a la calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Blvd. Mario Moreno Cantinflas, en donde de igual manera pude observar una pared de aproximadamente ocho metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA GRACIAS VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido agrego las imágenes correspondientes.



5.-Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Vicente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.

6.- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.

7.- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.

8.- Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte

--- Por lo que, de acuerdo a lo anterior, procedo a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes:

HECHOS

--- Siendo las trece horas con once minutos del día en que se actúa, me constituí en la dirección correspondiente Avenida Lauro Villar, esquina con Interior Vivienda Popular, cerciorándome que es el lugar correcto por así mostrarse en aplicación Google Maps.

--- En este lugar se encuentra una pared de aproximadamente diez metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA GRACIAS VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



--- Acto seguido, siendo las trece horas con treinta minutos me dirigí a la calle Blvd. Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, Colonia Zona Industrial, en donde se observa una pared de aproximadamente 8 metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA GRACIAS VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



--- A continuación, me dirigí a la Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, donde también se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA GRACIAS VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN",



tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



M
arzo
2019

— Acto seguido, me dirigí hacia el norte, sobre el mismo Blvd. Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Vicente Barrera, en donde se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.

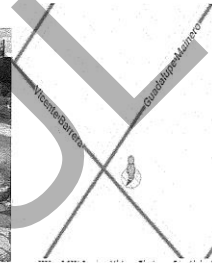
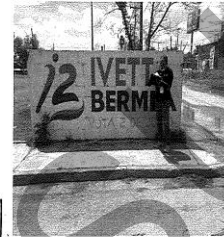


M
arzo
2019

— Posteriormente, siendo las trece horas con cincuenta minutos me dirigí a la Avenida Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte, donde se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



— Posteriormente, me dirigí hacia el oeste, sobre la calle Vicente Barrera, esquina Avenida Guadalupe Mainero, en donde puede observar una pared de aproximadamente cinco metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul: "12 IVETT BERMEA". En ese sentido agrego las imágenes correspondientes.



M
arzo
2019

— A continuación, me dirigí a la calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos, se observa una pared de aproximadamente seis metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



ETAM
RAL DE TAMAULIPAS
trial Electoral
BERMEA

— En el uso de la palabra que se le concede al C. Luis Enrique González Medellín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: "En virtud de que es un hecho flagrante y notorio el hecho de que enfrente de las instalaciones que ocupa este Consejo Distrital número 12, en calle Hidalgo esquina con calle Sexta, se encuentra una barda pintada a nombre de Ivett Bermea, y hago el uso de la voz para que se certifiquen dichos hechos y obren registrados dentro del acta circunstanciada que nos ocupa."

— Vista las manifestaciones hechas por el C. Luis Enrique González Medellín, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el 12 Consejo Distrital Electoral, SE ACUERDA.- Vistas las manifestaciones efectuadas por el citado representante partidista, se le dice que dicha petición será acordada por separado a los hechos que ocupan la presente acta, ello con fundamento en lo que dispone el artículo 28 inciso a, del reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, siempre y cuando la misma se realice por cuerda separada a los hechos denunciados en el acta que nos ocupa, en la inteligencia que los mismos no son actos que se consuman o puedan ser borrados de manera instantánea.

— Por último, y habiéndose asentado los hechos descritos en el cuerpo de esta acta, y siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos, del día treinta de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez,



Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral, de H. Matamoras, da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose el acta correspondiente para constancia legal.----- DOY FE. -----



LIC. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS



7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.2.3. PAN.

7.2.4. Constancia que acredita su personalidad como representante del PAN.

7.2.5. Presunción legal y humana.

7.2.6. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta circunstanciada IETAM/CDE-12/003/2021, la cual se inserta a continuación:

RECIBIDO
Lic. Palacios
27 ABR 2021
13:18 hrs
FOLIO 2021/0423013
OFICIALIA DE PARTES
PRESENTA: Juan Carlos Castillo
Acta original que consta de (09) folios

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE-12/003/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COLOCADA EN OCHO DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS. ---

--- En Matamoros, Tamaulipas, siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día 18 de abril de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretaría del 12 Consejo Distrital Electoral del IETAM, en Matamoros, Tamaulipas, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 5 de febrero de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20 último párrafo, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a lo instruido mediante oficio SE/1841/2021, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que a través del cual instruye al Secretario de este Consejo Distrital de Matamoros, Tamaulipas, para el efecto de llevar a cabo el desarrollo de diligencias de inspección ocular respecto a propaganda política colocada en ocho domicilios del municipio de Matamoros, Tamaulipas, derivadas de la petición de Oficialía Electoral, mismas que fueran ordenadas dentro del expediente PSE-27/2021, por lo que a continuación, se señala lo siguiente. ---

Metodología

--- Para el desahogo de dichas diligencias, acudí a cada uno de los domicilios descritos en la presente acta, cerciorándome ser los correctos mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, así como en algunos casos, a través de las nomenclaturas visibles en las calles. ---

1



--- En ese sentido, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, conforme al orden siguiente: ---

--- Siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la Avenida Lauro Villar, esquina con calle interior de Vivienda Popular, de la colonia Vivienda Popular, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 120 metros de largo, por 6 metros de alto, y en la intersección que se efectúa en la avenida lauro villar esquina con interior de vivienda popular, observo un logo en color blanco y azul de aproximadamente un metro cuadrado con las letras "PAN", cruzadas por una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



2

--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas de la colonia Zona Industrial, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 60 metros de largo por 6 metros de alto, y se aprecian que fueron borradas palabras en color azul y rojo, lográndose percibir no muy claro el contenido de las frases. "IVETT BERMEA, CANDIDATA CON CAUSA," y a un costado se observa un recuadro en color azul y blanco de aproximadamente un metro con la frase PAN y cruzada con una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



3

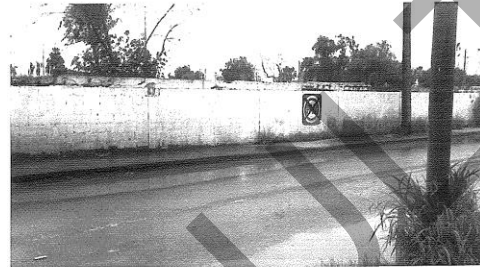
--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Boulevard Mario Moreno Cantinflas esquina con calle Fidencio Trejo de la colonia Zona Industrial, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 40 metros de largo por 4 metros de alta, y se aprecia que fueron borradas palabras en color azul y rojo, lográndose percibir no muy claro el contenido de las frases. "IVETT BERMEA, CANDIDATA CON CAUSA, GRACIAS" y a un costado se observa un recuadro en color azul y blanco de aproximadamente un metro con la frase PAN y cruzada con una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda perimetral de un campo de fútbol, de aproximadamente 60 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecia un cuadro en color blanco y azul, de aproximadamente un metro cuadrado con las letras "PAN", cruzadas por una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- A continuación, y siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la calle Vicente Barrera, esquina con Guadalupe Mainero, de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 8 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecian letras en color blanco y azul con la leyenda "IVETT BERMEA", en la parte inferior de esta frase en color gris la leyenda "VOTA 2 DE JULIO".

SE ANEXA FOTOGRAFIA

--- A continuación, y siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Avenida Guadalupe Mainero, esquina con calle Vicente Barrera de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 60 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecia parcialmente letras en color blanco y azul con la leyenda "PAN", cruzada con una "X" en color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- A continuación, y siendo las diez horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 30 metros de largo por 5 metros de alta, y se aprecian letras en color azul con la leyenda "IVETT BERMEA", en la parte inferior de esta frase en color negro la leyenda "CANDIDATA CON CAUSA", en letras color naranja "¡GRACIAS!", a un costado del un cuadro en color azul y blanco las letras "PAN", cruzadas con una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- A continuación, y siendo las diez horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda perimetral de aproximadamente 120 metros de largo por 5 metros de alta, apreciándose a una distancia aproximada de cuarenta metros de la intersección que realizan las calles Acción Cívica y Avenida Lauro Villar un cuadro de aproximadamente 1 metro cuadrado, en color azul con blanco la leyenda "PAN".

SE ANEXA FOTOGRAFIA.





--- Siendo las veinte horas, con treinta y seis minutos del día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, asentándose los hechos ahí descritos y levantándose el acta correspondiente, que consta de 9 fojas utilizadas sólo en su anverso, lo que asiento para constancia legal, el suscrito C. Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretario del Consejo, quien actúa y Da Fe,-----

FIRMA

C. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE MATAMOROS,
TAMAULIPAS



9

7.3.2. Oficio IETAM/CM/MAT/OF/164/2021 signado por la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*.

7.3.3. Oficio DEPPAP/1454/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas números IETAM/CDE12/001/2021 y IETAM/CDE-12/003/2021, emitidas por el *Consejo Distrital*.

8.1.2. Oficio IETAM/CM/MAT/OF/164/2021 signado por la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*.

8.1.3. Oficio DEPPAP/1454/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.3. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, se postuló como candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada en los siguientes domicilios:

- Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
- Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
- Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.

- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Viente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.

Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada número IETAM/CDE12/001/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

Toda vez que como se expuso previamente, dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita el retiro de la propaganda electoral en los domicilios denunciados a excepción de los siguientes:

- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.

Lo anterior de acuerdo al Acta circunstanciada IETAM/CDE-12/003/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN, consistente en la omisión del retiro de propaganda dentro de los plazos legales establecidos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 210.

(...)

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate.

De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

Artículo 211.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 257.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el *Consejo General* la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables. En el caso de las candidatas y candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo conducente de determinar lo siguiente:

- a) Si se acreditan los hechos denunciados;
- b) En caso de acreditarse, si estos constituyen infracciones a la normativa electoral;
- y
- c) Si existen elementos para atribuirle alguna responsabilidad a los denunciados.

Como se expuso previamente, conforme al Acta Circunstanciada número IETAM/CDE12/001/2021, emitida por el *Consejo Distrital*, quedó acreditada la existencia de propaganda político-electoral alusiva al PAN y la C. Gloria Ivett Bermea

Vázquez, en su carácter de candidata al cargo de diputada local por el distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

En efecto, de conformidad con el Acta en comento, al treinta de marzo del año en curso, aún se encontraba colocada dicha propaganda en los domicilios siguientes:

- Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
- Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
- Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.
- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Viente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.
- Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte.

Ahora bien, como se desprende de los hechos narrados, así como lo señalado en la sentencia del *Tribunal Electoral* a la que en la presente se da cumplimiento, dicha propaganda corresponde al proceso electoral 2018-2019.

En ese sentido, se advierte que conforme a la normativa electoral, en particular, el párrafo segundo del artículo 211 de la *Ley Electoral*, la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Derivado de lo anterior, es evidente que al trece de abril de este año, fecha en que se presentó la queja, concluyó en demasía el plazo otorgado por la norma invocada para retirar la propaganda denunciada, tomando en cuenta que la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2018-2019 fue el dos de junio de dos mil diecinueve, de modo que la denunciada transgredió lo previsto en la citada porción normativa.

Conforme al artículo 257, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda, asimismo, se señala que estos además serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

Del dispositivo invocado se desprende que la obligación del retiro de propaganda recae indistintamente tanto en partidos como en candidatas, de modo que se colige que la responsabilidad de la omisión de retirar la propaganda correspondiente al proceso electoral 2018-2019, alusiva al partido y candidata denunciados, corresponde a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y el PAN incurrieron en la infracción consistente en la omisión de retirar propaganda político-electoral dentro de los plazos establecidos.

Por otro lado, se advierte, conforme Acta Circunstanciada IETAM/CDE-12/003/2021, emitida por el *Consejo Distrital*, al dieciocho de abril de este año, aún persistía la conducta omisa de los denunciados en los domicilios siguientes:

- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.

En ese sentido, corresponde ordenar a los denunciados en retiro de la propaganda colocada en los domicilios señalados previamente.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la omisión de retirar la propaganda alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez en ocho domicilios ubicados en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Tiempo: La conducta se acreditó en fechas diecisiete y dieciocho de abril del año en curso, es decir, de forma posterior al plazo establecido para cumplir con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.

Lugar: Ocho domicilios ubicados en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada, y por lo que hace al partido político, se toman como base las prerrogativas que recibe.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la omisión de retirar propaganda de precampaña.

Reincidencia: No se tienen registros de que los denunciados hayan sido sancionada con anterioridad por incumplir con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para evitar el despliegue de la conducta a que la norma los obliga.

Lucro o beneficio: No es posible determinar si mediante la conducta desplegada se alcanzó un beneficio.

Perjuicio. No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda en la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el proceso 2020-2021.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta repetida, es decir, en ocho domicilios diversos, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que como se expuso, no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el proceso electoral 2020-2021.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez no existen antecedentes de que a los denunciados se les haya sancionado previamente por omitir el retiro de propaganda de campaña, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN, consistente en la omisión de retirar propaganda político-electoral

correspondiente al proceso electoral 2018-2019, dentro de los plazos establecidos, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Se ordena a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN el retiro de la propaganda que aún continua colocada en los dos domicilios señalados en la presente resolución, otorgándole un plazo de tres días contados a partir de su notificación, haciéndosele de su conocimiento que en caso de incumplimiento se retirará por parte de este Instituto con cargo a las prerrogativas del citado partido político, además de que podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra por el desacato.

TERCERO. Se instruye a la *Oficialía Electoral* para que una vez vencido el plazo referido en el resolutivo anterior, verifique el cumplimiento realizado al mismo.

CUARTO. Inscríbase a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral, en los términos señalados en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-42/2021.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario.
Le pido continuemos con el desahogo de la sesión si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados integrantes del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria, por lo que siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día martes treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, voy a proceder a la clausura de la sesión no sin antes declarar válidos tanto el acuerdo como los proyecto de resolución aquí aprobados.

Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia, que tengan una muy buena tarde gracias.

ASÍ LA APROBARON CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 70, ORDINARIA, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO